

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE 2023

“Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 12 y 13 del Decreto Ley 2897 de 2011, los artículos 26, 50, 51, 117 de la Ley 1563 de 2012, los artículos 6, 19, 20, 23, 31, 41, 45, 48, 79, 80, 140 y 143 de la Ley 2220 de 2022, el parágrafo 2 del artículo 454 del Código General del Proceso, entre otras y

CONSIDERANDO

Que el artículo 229 de la Constitución Política, reconoce el derecho fundamental de todas las personas a acceder a la administración de justicia.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 116, dispone: “(...) *Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*”

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia hace parte de las funciones públicas a cargo del Estado y por medio de ella se hacen efectivos “*los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados (...)*” en la Constitución Política y en la Ley, con la finalidad de “(...) *realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional*”.

Que según el artículo 2 de dicha Ley, el Estado debe garantizar a todos los asociados el acceso a la administración de justicia.

Que la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan las normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, establece en sus artículos 3 y 91 funciones a los municipios y a los alcaldes, entre otras, la promoción de la seguridad y la convivencia entre sus habitantes.

Que la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, establece en su artículo 522 que la conciliación en delitos querellables se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de la acción penal y que ésta deberá tramitarse ante el fiscal que corresponda, un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

Que la misma Ley en sus artículos 523 al 527, regula la mediación en materia penal, sus efectos y la manera de implementarla por medio de las directrices fijadas por la Fiscalía General de la Nación.

Que el Decreto Ley 2897 de 2011 por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1427 de 2017, señala en su artículo 1 que el Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de acceso a la justicia formal y alternativa.

Que la misma norma establece las funciones de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos entre las cuales se encuentran las de formular, coordinar, divulgar y fomentar políticas públicas para aumentar los niveles de acceso a la justicia, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, promover el acceso a la justicia para los grupos minoritarios y vulnerables, autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como la creación de entidades avaladas para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y arbitraje y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho.

Que la Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones" especialmente, en sus artículos 26, 50, 51 y 117, faculta al Gobierno nacional para reglamentar las tarifas de honorarios y gastos de los procesos arbitrales, otorgar autorización para la creación de centros de arbitraje, aprobar sus reglamentos, así como ejercer control, inspección y vigilancia sobre los mismos y las condiciones del desarrollo del arbitraje social, entre otros.

Que, en uso de dichas facultades, en especial la otorgada en el artículo 26 del mencionado cuerpo normativo, se hace necesario plantear una tarifa diferencial para el trámite conciliatorio que se puede llevar a cabo en los procesos arbitrales, considerando la labor ejercida por los árbitros, secretarios y los centros en ese sentido.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

Que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" establece en el parágrafo 1° del artículo 454 que a petición de quien tenga derecho a solicitar el remate, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados y en el parágrafo 2 del mismo artículo se indica que las tarifas por dichos servicios serán establecidas por el Gobierno nacional.

Que la Ley 1564 de 2012, en su Título IV establece la figura de la insolvencia de persona natural no comerciante y otorga competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados a los conciliadores de los centros de conciliación expresamente autorizados para esos efectos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y a los notarios para conocer de los mismos. Así mismo, en sus artículos 536 y 549 establece como competencia del Gobierno nacional la fijación del marco tarifario que éstos podrán cobrar para llevar a cabo dichos procedimientos

Que la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, establece en su artículo 2 que aquellos casos no regulados por normas especiales o que no se remitan a disposiciones aplicables a otros tipos de entidades territoriales, se sujetarán a las normas previstas para los municipios, lo que es importante para el desarrollo territorial de los Programas Locales de Justicia en Equidad en el nivel municipal y distrital.

Que la Ley 2200 de 2022, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los departamentos, en sus artículos 4 y 119 establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos y a los gobernadores, preservar la convivencia en el área de su jurisdicción así como la de desarrollar acciones y programas encaminados a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento.

Que mediante el Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se establece, entre otros aspectos, que estos Programas intervendrán para el avance efectivo hacia el desarrollo y la convivencia armónica. Su implementación implica disponer de un instrumento para que los habitantes del campo, de las comunidades, los grupos étnicos y todos los involucrados en el proceso de construcción de paz en las regiones, junto con el Gobierno nacional y las autoridades públicas construyan planes de acción concretos para atender sus necesidades, de acuerdo con el enfoque territorial acordado.

Que el legislador, en consideración a que los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos contribuyen de manera significativa a acercar la justicia a los ciudadanos, fortalecer el tejido social, avanzar en la consolidación

territorial del Estado, afianzar la legitimidad institucional y construir una cultura de paz; con el fin de unificar la regulación, expidió la Ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones".

Que el párrafo 2 del artículo 6 de dicha Ley, dispone que el Gobierno nacional reglamentará las condiciones que deberán cumplir los centros de conciliación para prestar el servicio de conciliación por medios virtuales.

Que la mencionada Ley establece la creación y desarrollo de los Programas Locales de Justicia en Equidad, los cuales se encargarán del fomento, desarrollo, fortalecimiento de la política pública de la conciliación en equidad o de cualquier forma de resolución de conflictos en el ámbito comunitario en determinada zona, departamento, distrito o municipio, así como realizar el seguimiento y monitoreo a la labor de los conciliadores en equidad.

Que el artículo 141 del Estatuto de la Conciliación señala que el Gobierno Nacional, determinará la fecha en la cual se contará con programas locales de justicia en equidad en todos los municipios del país y dicha cobertura se realizará de manera gradual.

Que los artículos 36 y 79 de la citada Ley establecen que el Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación, los programas locales de justicia en equidad y los puntos de atención de la conciliación en equidad.

Que la Ley 2220 de 2022 en su artículo 45 indica que el Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que permitan acreditar la experiencia y la idoneidad de los conciliadores que vayan a actuar en los centros de conciliación.

Que el artículo 80 de la misma Ley preceptúa que las entidades y organizaciones que implementen la conciliación en equidad lo harán bajo la orientación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que por medio de los artículos 133, 134 y 135 de esta Ley, se crea el Sistema Nacional de Conciliación "por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho implementa la política pública de conciliación, con el objetivo de coordinar acciones y aunar esfuerzos interinstitucionales para la promoción, el fortalecimiento y desarrollo de la conciliación", se señalan sus integrantes y sus órganos operativos.

Que mediante los artículos 139 y 140, se crea el Programa Nacional de Justicia en Equidad, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y dispone que éste comprenderá todas aquellas iniciativas de justicia comunitaria, justicia en equidad, convivencia y resolución de conflictos desde

el ámbito comunitario, que provengan del Gobierno Nacional o de los entes territoriales, para lo cual se expedirá la correspondiente reglamentación.

Que la Ley 2097 de 2021 crea el Registro de Deudores Morosos Alimentarios – REDAM - y establece el procedimiento aplicable para la inclusión en este registro de aquellas acreencias alimentarias que nacen a partir de la suscripción de un acta de conciliación.

Que el artículo 143 de la Ley 2220 de 2022 establece que el Gobierno Nacional reglamentará el sistema de turnos preferenciales, para el pago de acuerdos conciliatorios aprobados por la jurisdicción contenciosa administrativa, por parte de las entidades estatales.

Que además de los anteriores, es necesario reglamentar otros aspectos de la Ley 2220 de 2022, Estatuto de la Conciliación, con el fin de establecer las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo señalado en el mencionado cuerpo normativo.

Que en las bases de la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" se establece que: *"El acceso efectivo a la justicia es fundamental para alcanzar el bienestar, la dignidad y el goce efectivo de los derechos sin ninguna discriminación. Bajo esta premisa, se formularán, implementarán y evaluarán intervenciones y políticas basadas en evidencia para la prestación efectiva del servicio de justicia; se promoverá la solución efectiva de los conflictos en las comunidades; se reconocerá la importancia de las justicias de los pueblos, y sus diferentes necesidades territoriales; y se protegerán los intereses litigiosos de la nación"*

Que la misma Ley señala en su artículo 1 *"que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común"*.

Y en su artículo 4 en sus ejes transversales define a la: *"Paz total. Entendida como una apuesta participativa, amplia, incluyente e integral para el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; con estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y*

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

la reparación. Esto implica que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos. Busca transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias armadas, tanto aquellas de origen sociopolítico como las que están marcadas por el lucro, la acumulación y el aseguramiento de riqueza. Este eje tendrá presente los enfoques de derechos de género, cultural y territorial".

Que el artículo 313 de la misma Ley indicó que todos los cobros, sanciones, multas, tarifas, entre otros actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023.

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Justicia

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Sustitución y adición de definiciones al artículo 2.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Sustitúyanse y adiciónense en el artículo 2.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia, las siguientes definiciones:

Aval: Es la autorización que otorga el Ministerio de Justicia y del Derecho a las entidades que, en virtud de ello, quedan habilitadas para impartir Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho o para impartir el Programa de Formación de Conciliadores en Insolvencia.

Autorización para conocer procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante: Se entiende por esta autorización la que otorga el Ministerio de Justicia y del Derecho a las entidades o centros de conciliación que pretendan adelantar los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, según lo establecido en el presente Decreto y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 533 de la Ley 1564 de 2012.

Centro: Referencia a la estructura administrativa donde se prestan los servicios de conciliación, arbitraje, amigable composición o mediación, en los términos establecidos en el presente capítulo.

Centro de Conciliación: Es la línea de acción autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una entidad promotora para que realice el soporte operativo y administrativo requerido para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, contando para ello con conciliadores inscritos en sus listas, y estableciendo su propio reglamento para su funcionamiento, el cual igualmente, deberá ser aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Centros de Conciliación Gratuitos: Se entiende por centros de conciliación gratuitos, los centros de conciliación de consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior y de las entidades públicas que deben prestar sus servicios de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Centros de Conciliación Remunerados: Se entiende por Centros de Conciliación Remunerados, los centros de conciliación de las entidades sin ánimo de lucro y las notarías que están autorizados para cobrar por sus servicios.

Entidad Avalada para Formar Conciliadores en Derecho: Es la entidad que cuenta con el aval del Ministerio de Justicia y del Derecho para formar conciliadores a través de Programas de Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Entidad Avalada para Formar Operadores de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante: Se entiende por entidad avalada para estos efectos, aquella autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para capacitar conciliadores a través de Programas de Formación en Insolvencia, para el conocimiento de procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados.

Expensas: Para efectos del presente decreto serán todos aquellos gastos que, de manera contingente, se pueden presentar y convertirse en necesarios, para el adecuado trámite de la conciliación en equidad, tales como las copias, la entrega de comunicaciones, el transporte del conciliador hasta el lugar de los hechos o en el que se realizará la audiencia, entre otros.

Justicia Comunitaria: Es el conjunto de instancias y procedimientos mediante los cuales una comunidad organizada en un contexto social específico regula sus comportamientos, de acuerdo con las normas sociales construidas por sus propios miembros, a partir de principios que han sido legitimados y validados a través de procesos colectivos, con el propósito de la armonización de las relaciones internas, el

fortalecimiento del tejido social y protección de su identidad, entre otras.

Programa Local de Justicia en Equidad: Conjunto de acciones, elementos, procedimientos e instrumentos técnicos institucionales de carácter departamental, distrital, municipal o privado que tienen como finalidad fomentar, desarrollar y fortalecer el ejercicio de la conciliación en equidad o de cualquier forma de resolución de conflictos en el ámbito comunitario.

Programa Nacional de Justicia en Equidad: Conjunto de acciones, elementos, procedimientos e instrumentos técnicos en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, que comprenden el diseño, implementación, fortalecimiento y sostenibilidad de la política pública en materia de conciliación en equidad, convivencia y métodos alternativos de solución de conflictos, que se basan en la equidad y los parámetros de justicia de las comunidades que habitan el territorio nacional.

Punto de Atención de la Conciliación en Equidad (PACE): Procesos organizativos conformados y liderados por los conciliadores en equidad, en torno a la operación de la figura que tienen la posibilidad de conformarse como Organizaciones de Voluntariado (ODV). Son coordinados por los respectivos Programas Locales de Justicia en equidad y controlados, vigilados e inspeccionados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reglamento de los Centros: Es el conjunto de reglas que deben establecer los Centros para su funcionamiento según los servicios que estén autorizados para prestar.

Sistema Nacional de Conciliación: Se entenderá como aquel conjunto de instancias, normas y procedimientos, por medio del cual se implementará la política pública en materia de conciliación.

Sistemas Locales de Justicia: Estrategia de trabajo colaborativo entre el Estado y la comunidad, mediante el reconocimiento de las necesidades jurídicas en cada territorio, para promover respuestas oportunas y efectivas a la población en materia de acceso a la justicia.

Artículo 2. Modificación del artículo 2.2.4.1.2 del Decreto 1069 de 2015. El artículo 2.2.4.1.2. del Decreto 1069 de 2015, quedará así:

"Artículo 2.2.4.1.2 Objetivos y funciones específicas. El Programa Nacional de las Casas de Justicia tendrá los siguientes objetivos y funciones:

1. Crear espacios de acción integral en materia de justicia comunitaria y justicia no formal. En el primer caso, dando prioridad a la figura de la Conciliación en Equidad.
2. Acercar la prestación de ciertos servicios de justicia formal a la comunidad con el fin de facilitar su acceso.
3. Ampliar la cobertura de la administración de justicia.
4. Involucrar a la comunidad en la resolución formal y no formal de los conflictos.
5. Fomentar una cultura de convivencia pacífica, cultura de construcción de paz y tejido social y de respeto al derecho ajeno.
6. Propiciar la participación efectiva de la comunidad en el diagnóstico y solución de los problemas en materia de administración de justicia.
7. Establecer espacios de participación y pedagogía ciudadana que contribuyan a la construcción de una convivencia pacífica.
8. Implementar metodologías para el uso y la difusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y una cultura de construcción de paz y tejido social.
9. Ser instrumento para la articulación de las políticas de justicia del Estado, con los programas de desarrollo comunitario.
10. Promover la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad.
11. Asesorar y orientar a la comunidad en el uso del servicio público de la justicia.
12. Orientar jurídicamente a la comunidad en sus derechos y obligaciones.
13. Desarrollar programas de prevención en violencia intrafamiliar y protección de los derechos humanos.
14. Servir de espacio para el análisis de la conflictividad social, por parte de investigadores avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho."

Artículo 3. Modificación del artículo 2.2.4.1.3 del Decreto 1069 de 2015. El

artículo 2.2.4.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.3. Servicios. En las Casas de Justicia se prestarán los siguientes servicios:

1. Orientación e información, de derechos humanos y obligaciones legales, con énfasis en la protección de la familia y el menor.
2. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.
3. Consultorio jurídico de las Instituciones de Educación Superior
4. Justicia formal como centros de recepción de quejas y denuncias, peritaje médico, defensoría de familia, investigación penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Además, se podrán realizar brigadas con la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro relacionadas con la cedulação, notariado y registro y protección de víctimas de violencia intrafamiliar.
5. Prevención de conflictos y de los delitos en particular.
6. Articulación entre la comunidad y los programas del Estado en temas de justicia y afines.
7. Conciliación en Equidad mediante la coordinación con el respectivo Programa Local de Justicia en Equidad.
8. Todos los demás servicios que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Casas de Justicia.”

Artículo 4. Modificación del artículo 2.2.4.1.4 del Decreto 1069 de 2015. El artículo 2.2.4.1.4 del Decreto 1069 de 2015, quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.4. Participantes del Programa. Podrán participar en el Programa:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. El Ministerio del Interior.
3. La Fiscalía General de la Nación.
4. La Procuraduría General de la Nación.

5. La Defensoría del Pueblo.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
8. La Superintendencia de Notariado y Registro.
9. Las alcaldías distritales o municipales.
10. Las Comisarías de Familia.
11. Las Inspecciones de Policía.
12. Las personerías distritales o municipales.
13. Los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior
14. Los centros de conciliación.
15. Programas Locales de Justicia en Equidad.
16. Cualquier otra entidad que se considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos del programa."

Artículo 5. Modificación del artículo 2.2.4.1.5 del Decreto 1069 de 2015. El artículo 2.2.4.1.5 del Decreto 1069 de 2015, quedará así:

"Artículo 2.2.4.1.5. Obligaciones de las entidades participantes. En desarrollo del objeto del Programa Nacional Casas de Justicia cada entidad participante, dentro de su ámbito de competencia, estará obligada, con excepción de los conciliadores en equidad de conformidad con su carácter voluntario, a prestar los servicios autorizados por ley. Además de esos servicios, deberán concurrir y colaborar en la prestación de los servicios integrales de las Casas de Justicia.

La forma y el alcance de las obligaciones de cada una de las entidades participantes se establecerán a través de convenios interadministrativos que se suscriban para tal efecto. Además, se contará con el Manual Operativo que para Casas de Justicia elaborará el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales concurrirán con las entidades del orden local en los gastos de instalación y funcionamiento

de las Casas de Justicia en los términos que establezcan los respectivos convenios y el manual de funciones."

Artículo 6. Modificación del artículo 2.2.4.1.6 del Decreto 1069 de 2015. El artículo 2.2.4.1.6 del Decreto 1069 de 2015, quedará así:

"Artículo 2.2.4.1.6. Funciones especiales del Ministerio de Justicia y del Derecho. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá las siguientes funciones especiales:

1. Diseñar y definir las políticas generales del Programa Nacional Casas de Justicia.
2. Velar por el cumplimiento de los objetivos, políticas y funciones del programa y del presente capítulo.
3. Coordinar la instalación de las Casas de Justicia con el acuerdo de las autoridades locales y la comunidad en los términos que establezca el manual de funciones.
4. Promover la participación de los Conciliadores en Equidad y los Jueces de Paz, en coordinación con el respectivo Programa Local de Justicia en Equidad.
5. Promover el desarrollo de programas sobre el conocimiento y la defensa de los derechos humanos.
6. Promover la capacitación de los funcionarios que prestan sus servicios en las Casas y la comunidad aledaña, en mecanismos alternativos de solución de conflictos.
7. Fomentar la participación de las universidades, organizaciones no gubernamentales y la empresa privada, en la gestión de las Casas de Justicia.
8. Afianzar las relaciones con los municipios, dotándolos de herramientas para que desarrollen el programa y las políticas de justicia que puedan ser implementadas en las Casas.
9. Elaborar el Manual de Funciones del Programa Nacional Casas de Justicia.
10. Crear la Red de Casas de Justicia.
11. Crear un sistema de evaluación de la gestión de las Casas.

12. Servir de instancia de coordinación para la consecución de recursos nacionales e internacionales destinados al programa.

13. Presentar a las entidades vinculadas, un informe semestral sobre los resultados del programa. Estas podrán hacer recomendaciones e impartir los correctivos necesarios a sus agentes regionales o seccionales, para el éxito del programa.

14. Promover la creación de Comités Coordinadores Distritales o Municipales en los términos que establezca el manual de funciones del programa.

15. Promover la creación de Comités Coordinadores en las Casas de Justicia en los términos que establezca el manual de funciones del programa."

Artículo 7°. *Modificación del Capítulo 2 del Título IV del Decreto 1069 de 2015:* El Capítulo 2 del Título IV del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia, quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO 2

DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 2.2.4.2.1.1 *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente capítulo tiene por objeto reglamentar lo relacionado con el Sistema Nacional de Conciliación, los requisitos que deben cumplir las entidades interesadas en la creación de Centros de Conciliación o Arbitraje y en la obtención de aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho; las obligaciones a cargo de los Centros, incluyendo los que sean creados por las Notarías; el marco tarifario para los servicios de conciliación y arbitraje; el manejo de la información relacionada con los trámites conciliatorios; el Programa de Formación que deben cursar y aprobar los conciliadores extrajudiciales en derecho; las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho y lo relacionado con los Programas Nacional y Local de Justicia en Equidad, la implementación, fortalecimiento y evaluación de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Lo anterior conforme al artículo 15 de la Ley 489 de 1998, artículos 25 y 50, 51 y 52 de la Ley 1563 de 2012, 454 de la Ley 1564 de 2012 y 6, 8, 22, 45, 78, 81, 141, y 143 de la Ley 2220 de 2022.

Sección 2

Del Sistema Nacional de Conciliación

Artículo 2.2.4.2.2.1. Principios del Sistema Nacional de Conciliación. Los principios que rigen el Sistema Nacional de Conciliación serán los establecidos para la función administrativa como son los de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, así como los siguientes:

1. **Principio de Colaboración Armónica:** Implica que los componentes del Sistema deben cooperar para el adecuado cumplimiento de los objetivos y propósitos del Sistema.
2. **Principio de Cobertura Universal:** Implica que todas las personas residentes en el territorio nacional podrán acceder a la conciliación, sin importar su condición o lugar de residencia.
3. **Principio de Concurrencia:** Implica que la Nación acompañará a las entidades territoriales en el desarrollo de los objetivos señalados para la conciliación en la Ley 2220 de 2022 y el Sistema Nacional de Conciliación será el medio para materializar dicha atención.
4. **Principio de Solidaridad:** Establece que en los distintos niveles de desarrollo del sistema y por medio del trabajo coordinado entre sus diferentes órganos, se prestará la debida colaboración a los componentes para que puedan cumplir con las funciones asignadas por el Estatuto de la Conciliación.
5. **Principio de Enfoque Diferencial:** El Sistema Nacional de Conciliación reconocerá la existencia de poblaciones con características particulares en razón a su edad, etnia, raza, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

Artículo 2.2.4.2.2.2. Instancias del Sistema Nacional de Conciliación. En el marco de la necesaria articulación y coordinación, el Sistema Nacional de Conciliación organizará su funcionamiento a través de las siguientes instancias de operación y desarrollo técnico:

1. **Órgano Rector:** Según el artículo 134 de la Ley 2220 de 2022 el órgano rector del Sistema será el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. **Instancia de operación:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 2220 de 2022, el Consejo Nacional de Conciliación es el órgano operativo del Sistema Nacional de Conciliación y fungirá como una instancia de operación, coordinación y planificación de las acciones para la promoción, el fortalecimiento y desarrollo de la

conciliación.

3. **Instancias de desarrollo técnico:** Son Mesas Técnicas de apoyo a la coordinación y articulación de esfuerzos institucionales, de acciones puntuales alrededor de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación.

Las mesas técnicas se conformarán y regularán por el Consejo Nacional de Conciliación y estarán compuestas por los integrantes del Sistema cuya participación se considere idónea por el mencionado Consejo.

Artículo 2.2.4.2.3. Selección de los representantes del Consejo Nacional de Conciliación. Los representantes indicados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 135 de la Ley 2220 de 2022 serán escogidos por el Ministro de Justicia y del Derecho de quienes sean postulados por los grupos interesados que representen a los centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada, a los centros de conciliación de entidades públicas, a los PACES o puntos de atención de conciliación en equidad del país, a los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior y a las entidades territoriales que tengan programas locales de justicia en equidad, integrantes del Consejo para un período de dos (2) años y ejercerán sus funciones ad honorem.

Lo anterior, de acuerdo con la convocatoria pública que adelante el Ministerio de Justicia y del Derecho que deberá contener el cronograma y las condiciones para el desarrollo de esta.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho definirá los requisitos de idoneidad, términos y condiciones de la convocatoria pública para la escogencia de los representantes indicados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 135 de la Ley 2220 de 2022.

Artículo 2.2.4.2.4. Funciones del Consejo Nacional de Conciliación. Serán funciones del Consejo Nacional de Conciliación:

1. Diseñar planes de acción y planes estratégicos con el fin de dar cumplimiento a los objetivos del Sistema Nacional de Conciliación.
2. Ajustar, socializar y hacer seguimiento a los planes de acción y planes estratégicos ya mencionados.
3. Realizar recomendaciones sobre las propuestas en materia de política pública, estrategias, planes, programas o proyectos provenientes de agentes o instancias del Sistema Nacional de Conciliación.
4. Crear instrumentos de coordinación para el cumplimiento de las políticas públicas de acceso a la justicia a través de la conciliación.
5. Hacer recomendaciones al Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la

creación de programas de conciliación.

6. Desarrollar la articulación del Sistema Nacional de Conciliación con los Sistemas Locales de Justicia para efectos de coordinar los planes estratégicos de cada sistema.
7. Expedir su propio reglamento.
8. Las demás que le correspondan por su naturaleza para dar cumplimiento al objeto para el que fue creado.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Conciliación podrá convocar como invitados a representantes o delegados de otras entidades que estime pertinente, así como a representantes de las instancias de desarrollo técnico, en los casos en que se requiera, estos tendrán voz, pero no voto.

Sección 3 Creación de Centros

Artículo 2.2.4.2.3.1. Personas facultadas para solicitar la creación de Centros de Conciliación. Podrán solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho, la autorización para la creación de Centros de Conciliación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, las entidades promotoras definidas como tales en el artículo 16 de la Ley 2220 de 2022.

Artículo 2.2.4.2.3.2. Personas facultadas para solicitar la creación de Centros de Arbitraje. Podrán solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho la autorización para la creación de Centros de Arbitraje, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1563 de 2012, las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas.

Artículo 2.2.4.2.3.3. Contenido y anexos de la solicitud de creación de centros. Los interesados en la creación de centros que ofrezcan los servicios de conciliación y/o arbitraje deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud suscrita por el representante legal del solicitante en la que se manifieste expresamente su interés de crear el centro, se indique el nombre, domicilio y el área de cobertura territorial de éste. A la solicitud se deberá anexar:

1. Certificado de existencia y representación legal del solicitante, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

2. Fotografías, planos y folio de matrícula inmobiliaria o contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionará el centro, que evidencie que cuenta con instalaciones que como mínimo deben satisfacer las siguientes características:

- a) Área de espera.

- b) Área de atención al usuario.
- c) Área para el desarrollo de los procesos de administración internos del centro.
- d) Área para el desarrollo de los trámites de los servicios autorizados, independiente del área destinada a los procesos de administración internos del centro, que garantice la privacidad, confidencialidad y accesibilidad según la legislación vigente.
- e) Espacio para el almacenamiento de la documentación generada por los trámites, que garantice su conservación, seguridad y confidencialidad.

3. El proyecto de reglamento del centro en los términos del numeral 3 del artículo 18 de la Ley 2220 de 2022.

4. Los documentos que acrediten la existencia de recursos financieros necesarios para la dotación y puesta en funcionamiento del centro, así como para su adecuada operación. Cuando el interesado en la creación del centro sea una entidad pública, debe aportar el proyecto de inversión respectivo o la información que permita establecer que el presupuesto de funcionamiento de la entidad cubrirá la totalidad de los gastos generados por el futuro centro.

5. Diagnóstico de conflictividad y tipología de conflicto de la zona en la cual tendrá influencia el centro.

6. Los casos en los cuales prestará el servicio voluntariamente y de forma gratuita.

7. El diseño de las herramientas tecnologías, hardware y software que se compromete a garantizar para la operación y modernización del servicio.

Parágrafo 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá requerir al solicitante para que complete o adicione la documentación presentada con la solicitud.

Parágrafo 2. Si se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro, su objeto social deberá tener relación con los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Parágrafo 3. El proyecto de reglamento de los centros de entidades públicas e Instituciones de Educación Superior deberá contener la atención priorizada de usuarios de especial protección constitucional.

Artículo 2.2.4.2.3.4. Condiciones Especiales para la Creación de Centros de Conciliación en Municipios PDET. Acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 2220 de 2022, se establecen las siguientes condiciones especiales respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior para la autorización de centros de conciliación en los municipios señalados en el Decreto Ley 893 de 2017:

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

- a) No será necesario que se presente el diseño de herramientas tecnológicas, hardware y software mencionados el numeral 7 del artículo 2.2.4.2.3.3 anterior, salvo que se pretenda prestar el servicio de conciliación en forma virtual o por medios electrónicos.
- b) En las solicitudes que se presenten para estos efectos, no se exigirá la presentación del Diagnóstico de Conflictividad referido en el numeral 5 del artículo 2.2.4.2.3.3.

ARTÍCULO 2.2.4.2.3.5. Reglamento del Centro. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 12 y 13 del Decreto Ley 2897 de 2011, 51, 117 de la Ley 1563 de 2012, 6, 8, 15, 18, 20, 22 y 48 de la Ley 2220 de 2022, cuando se pretenda prestar los servicios de conciliación, arbitraje, amigable composición y mediación penal, el respectivo Reglamento, deberá contemplar como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La estructura administrativa del Centro.
- b) Las funciones del Director.
- c) Las políticas y parámetros del Centro, que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores y mediadores penales.
- d) Los procedimientos de conciliación, arbitraje, amigable composición y mediación penal, que garanticen el debido proceso.
- e) Para quienes presten el servicio de arbitraje, el procedimiento breve y sumario mediante el cual se aplicará el arbitraje social.
- f) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores y mediadores penales, inscritos en la lista oficial del centro, con el cual se garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.
- g) Los requisitos de inclusión en la lista de conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores y mediadores penales, así como las causales y el procedimiento de exclusión de estas.
- h) La forma de designación de los conciliadores, árbitros, amigables componedores y mediadores penales, cuando el Centro deba hacerlo, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Decreto.
- i) Los criterios y protocolos de atención inclusiva con enfoque diferencial que permitan cumplir con el principio de garantía de acceso a la justicia.
- j) las funciones del personal profesional, administrativo y de apoyo.
- k) Los mecanismos de información al público en general, sobre los servicios para los que está autorizado el centro.
- l) En los casos en que se preste el servicio de conciliación, de arbitraje, de amigable composición y de mediación penal de manera virtual o por medios electrónicos, la descripción de las herramientas tecnológicas y las correspondientes reglas de procedimiento.
- m) En los casos que se preste el servicio de mediación penal, el

reglamento deberá comprender el procedimiento aplicable conforme al convenio suscrito para esos efectos, con la Fiscalía General de la Nación.

n) Las tarifas aplicables en cada uno de los servicios que preste el Centro y la proporción de dicha tarifa que le corresponde al operador.

o) Los criterios que se aplicarán para la prestación del servicio de manera gratuita en la conciliación, arbitraje, amigable composición y mediación penal.

p) Las tarifas correspondientes a las diligencias de remate cuando el Centro sea comisionado para esos efectos, conforme a lo señalado en el artículo 454 del Código General del Proceso.

q) Las funciones de los judicantes y de los practicantes.

r) La estrategia general para generar espacios de participación de la comunidad y de promoción y divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Parágrafo 1. Los centros podrán modificar sus reglamentos previa aprobación de la propuesta de modificación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 2. El Reglamento solo entrará a regir cuando el Ministerio de Justicia y del Derecho haya impartido la aprobación de que trata el presente capítulo.

Artículo 2.2.4.2.3.6. Procedimiento para la autorización de creación de Centros. El procedimiento para la autorización de Centros y la prestación de los servicios de conciliación y arbitraje se regirá por las normas contempladas en la Ley 1437 de 2011, en lo respecta al Procedimiento Administrativo General y en los términos contemplados en el artículo 34 de esta Ley. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá sobre la solicitud de autorización para la creación de centros, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su radicación, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Si la solicitud no satisface los requisitos exigidos en el artículo 2.2.4.2.3.3., el Ministerio de Justicia y del Derecho, emitirá la Resolución de rechazo cuando la solicitud para la creación de un centro sea realizada por personas distintas a las señaladas en el artículo 50 de la Ley 1563 de 2012 para los centros de arbitraje, y el artículo 17 de la Ley 2220 de 2022, para los centros de conciliación.

En caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, el Ministerio de Justicia y del Derecho hará el requerimiento respectivo y otorgará un plazo no mayor a un (1) mes para que el solicitante subsane los defectos que presente su solicitud, so pena del archivo del trámite; este término suspenderá los treinta (30) días establecidos en el primer inciso del presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los

requisitos legales.

Si la solicitud satisface los requisitos exigidos para la creación de centros, el Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá resolución de autorización y registrará los datos del Centro en el Sistema de Información dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho para esos efectos.

Parágrafo 1. Contra las decisiones de archivo por desistimiento tácito adoptadas por la Dirección de Métodos Alternativos del Ministerio de Justicia y del Derecho procede el recurso de reposición, de conformidad con el previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2. Contra las demás decisiones adoptadas por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho en este trámite, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3. La competencia de los asuntos susceptibles de ser tramitados en los centros, según el servicio que se pretenda prestar, estará determinada entre otras, por lo señalado en los artículos 1 y 59 de la Ley 1563 de 2012, el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022. y lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 906 de 2004.

Artículo 2.2.4.2.3.7. Modificaciones en las condiciones de funcionamiento del Centro. La Entidad está obligada a mantener las condiciones de funcionamiento del Centro que fueron autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho. La modificación que se pretenda realizar de las condiciones establecidas en los numerales 2,3 6 y 7 del artículo 2.2.4.2.3.3., debe ser previamente aprobada por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del procedimiento establecido en el artículo 2.2.4.2.3.6.

Parágrafo 1. Conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 2220 de 2022, el centro deberá desarrollar sus actividades en el marco del respectivo ámbito territorial para el cual fue autorizada su creación. Si desea ampliar la cobertura territorial de sus servicios, la entidad promotora deberá acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.2.4.2.3.3, ante el Ministerio de Justicia y del Derecho. El centro podrá prestar sus servicios con la nueva cobertura territorial, una vez cuente con la respectiva aprobación por parte del Ministerio.

Parágrafo 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá autorizar la ampliación del ámbito territorial de los Centros de manera temporal, cuando el propósito sea la prestación de jornadas de carácter social organizadas directamente por éstos o por el Gobierno nacional. Para el trámite de esta autorización bastará con el envío de una solicitud dirigida a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, que deberá contener las

condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se prestará los servicios.

Artículo 2.2.4.2.3.8. Dirección de los Centros de Conciliación de las Notarías. En los centros de conciliación de las Notarías, el Notario asumirá la función de Director con la responsabilidad que le ha sido conferida para esos efectos por los artículos 24, 25, 26 y 27 del Estatuto de la Conciliación.

El notario podrá especificar en su reglamento a quién le confiere, dentro de la estructura interna del centro, el manejo administrativo con funciones de coordinador, quién deberá ser profesional del derecho y no hacer parte de la lista de conciliadores de éste.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la función de control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación de las notarías. En cuanto al régimen disciplinario del notario como conciliador, será el mismo de los demás conciliadores, en los términos dispuestos en el artículo 35 de la Ley 2220 de 2022. La Superintendencia de Notariado y Registro, conservará sus funciones de control, inspección y vigilancia de la función notarial.

Sección 4 Centros de Conciliación o Arbitraje

Artículo 2.2.4.2.4.1. Obligaciones de los centros. Los centros deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

1. Aplicar el reglamento del centro con el fin de garantizar la calidad de los servicios prestados.
2. Implementar acciones de promoción y divulgación del reglamento interno dirigidas a los funcionarios, conciliadores, operadores, árbitros, amigables componedores, mediadores penales y usuarios, a través de las estrategias formativas y herramientas tecnológicas que considere idóneas.
3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los procedimientos autorizados y mantenerlos durante la prestación de los servicios, según lo establecido en la norma técnica aplicable.
4. Disponer de una sala de audiencias con capacidad de atender a la totalidad de las partes en términos de privacidad, comodidad, iluminación, ventilación, asepsia y accesibilidad, a fin de garantizar un espacio idóneo que permita la comunicación directa entre las partes.
5. Conformar una lista de conciliadores, árbitros, amigables componedores y operadores que sea visible o de fácil consulta para los usuarios del centro.
6. Designar al conciliador, árbitro, mediador penal, amigable componedor y operador de la lista del centro cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

7. Publicar en un lugar visible y accesible a los usuarios, las tarifas autorizadas para la prestación del servicio, de acuerdo con los lineamientos vigentes sobre la materia.
8. Fijar la proporción que corresponderá a los operadores de las tarifas que se cobren por los servicios prestados, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.
9. Organizar un archivo de actas, constancias y todos los documentos relacionados con los servicios prestados, estos deben ser gestionados de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y tener en cuenta, como mínimo:
 - i) La identificación de la información y el medio en el que se conservará.
 - ii) Control de la documentación asegurando que la misma sea fácilmente identificable y trazable, que permanezca legible y sea consultable únicamente por el personal autorizado.
 - iii) Contar con protocolos y controles para almacenar, proteger, recuperar, definir tiempo de retención y de disposición final de la documentación derivada de los servicios prestados por el centro.
10. Registrar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, el acta de conciliación, que cumpla con los requisitos formales establecidos en esta ley, certificando la calidad de conciliador inscrito, a través del Sistema de Información dispuesto para estos efectos.
11. Reportar la información requerida por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del medio dispuesto para ello. Para el efecto, se otorgará el término máximo e improrrogable de quince (15) días calendario. En el caso de los requerimientos de que trata el artículo 2.2.4.2.12.4., se contará con el término de treinta (30) días calendario para presentar las constancias, documentos e información que demuestre que se han efectuado los ajustes solicitados.
12. Velar por la debida conservación de las actas y los documentos que hagan parte de los procedimientos respectivos, en concordancia con los parámetros establecidos por la Ley 594 del 2000, Decreto Ley 2106 de 2019 o aquellas que las modifiquen o sustituyan y las disposiciones especiales del presente Decreto Reglamentario.
13. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los operadores de sus listas y trasladarlas a la autoridad disciplinaria correspondiente, cuando a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento. Estas quejas deberán ser tramitadas en términos de debido proceso, imparcialidad y doble instancia.
14. Excluir de sus listas a los operadores en los casos previstos por la ley y el presente Decreto, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento interno.
15. Pronunciarse respecto de los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el procedimiento establecido en su reglamento.

16. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que incluya como mínimo los módulos de actualización normativa y refuerzo de habilidades blandas para la atención al usuario.
17. Realizar por lo menos una vez al año campañas de promoción del mecanismo de resolución de conflictos en el área de influencia u operación del centro y adjuntar la respectiva evidencia en el Sistema de Información dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho para estos efectos.
18. Realizar los reportes correspondientes en la plataforma dispuesta para esto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, entre otras, actas de conciliación, constancias, acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.
19. Realizar la consignación del porcentaje establecido por el artículo 21 de la Ley 1743 de 2014 a favor del Consejo Superior de la Judicatura al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
20. Las demás que le imponga la Ley y las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 2.2.4.2.4.2. Obligaciones de los Directores de los Centros. Se considerarán como funciones del director(a) del centro, aquellas que sean definidas por la ley, el reglamento y el manual de funciones que haya sido determinado para esos efectos por parte de la entidad promotora. Así mismo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Hacer seguimiento permanente a los procesos tramitados por los operadores inscritos en sus listas, con respeto de su autonomía funcional, a fin de velar por la materialización de la misión y visión del Centro.
2. Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios autorizados, con el fin de asegurar la sostenibilidad financiera del centro y la generación de las herramientas innovadoras.
3. Coordinar la actualización continua, técnica y normativa a los operadores y personal del centro.
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada uno de los servicios autorizados.
5. Hacer seguimiento al reparto de las solicitudes allegadas al centro, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia.
6. Asistir a los espacios convocados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o delegar a quien se considere.
7. Cumplir con los requerimientos que haga el Ministerio de Justicia y del Derecho o cualquier otra autoridad administrativa o judicial.
8. Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas disciplinarias vigentes y generar las acciones que se deriven de las mismas.
9. Actuar como superior jerárquico de la estructura administrativa interna

del centro.

10. Adelantar los trámites previstos a su cargo en el reglamento interno del centro respecto de las listas de operadores.
11. Gestionar los recursos físicos y humanos que sean necesarios para el funcionamiento del centro.
12. Ejecutar las acciones con el fin de dar cumplimiento a los convenios celebrados con entidades públicas.
13. Realizar los reportes correspondientes en la plataforma dispuesta para esto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
14. Garantizar que se realice la consignación del porcentaje establecido por el artículo 21 de la Ley 1743 de 2014, a favor del Consejo Superior de la Judicatura al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 2.2.4.2.4.3. Listas de conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios. Los Centros deberán tener listas de conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios, clasificadas por especialidad jurídica, según corresponda, de acuerdo con el perfil que el mismo Centro determine para cada uno. En la conformación de las listas deberá verificarse, como mínimo, lo siguiente:

- a) Que se cumpla con los requisitos legales establecidos por la normativa vigente;
- b) Que la hoja de vida se ajuste al perfil y a las competencias determinadas por el Centro.

Parágrafo 1. Por lo menos cada tres (3) años los Centros de Conciliación revisarán y actualizarán sus listas con base en la idoneidad y desempeño de sus integrantes, con la posibilidad de realizar exclusión de estos por las causales establecidas en su reglamento.

Parágrafo 2. Cuando se trate de estudiantes conciliadores, el centro debe mantener los registros de la formación académica, experiencia y otros que identifique como necesarios para el proceso educativo.

Parágrafo 3. Para efectos de la mediación penal, de acuerdo con las directrices de la Fiscalía General de la Nación, los centros podrán seleccionar de su lista de conciliadores los profesionales que realizarán esa labor.

Artículo 2.2.4.2.4.4. Códigos de identificación. Los Centros deberán adoptar los códigos de identificación asignados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que son generados de manera automática por el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, previo trámite del Centro. El Centro deberá informar por escrito a cada conciliador el código que este deberá usar en sus actuaciones.

Artículo 2.2.4.2.4.5. Educación continuada. Los Centros deberán organizar

sus propios programas de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, dirigido a los operadores inscritos en sus listas.

Sección 5

Función social de los Centros

Artículo 2.2.4.2.5.1. Casos gratuitos. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 y los artículos 8 y 20 de la Ley 2022 de 2022, los centros de entidades privadas sin ánimo de lucro, al igual que los notarios, deberán atender gratuitamente un número determinado de casos de conciliación y arbitraje, el número total de casos que deberán ser atendidos gratuitamente no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de los que hayan sido atendidos por el centro o el notario respectivo en el año inmediatamente anterior respecto de estos servicios.

Los árbitros y los conciliadores tendrán la obligación de prestar gratuitamente sus servicios en los términos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. La atención gratuita de los Centros, cuando se pretenda realizar a través de jornadas de conciliación o arbitraje social, se coordinará con el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para tal propósito, el Centro deberá informar al Ministerio de Justicia y del Derecho el lugar, día, horario, condiciones en que serán atendidos, al igual que el número estimado de operadores que participarán en la atención de los mismos y el número de casos que se esperan atender. Adicionalmente los Centros deberán presentar un informe anual en enero de cada vigencia al Ministerio de Justicia y del Derecho, con el consolidado de los casos gratuitos efectivamente atendidos en el año anterior.

Parágrafo 2. Recibidas las solicitudes para las jornadas gratuitas, el centro o el notario deberán dar prelación en la atención a aquellas presentadas por familias beneficiadas por la estrategia del Gobierno nacional para la superación de la pobreza extrema o por sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 2.2.4.2.5.2. Parámetros para la prestación del servicio en los Centros de Conciliación de Entidades Públicas y Universitarios. Para efectos de la prestación del servicio en los centros de conciliación de entidades públicas y de las Instituciones de Educación Superior, se deberá dar prelación a las personas que se encuentren en condición de especial protección constitucional.

Las personas naturales de especial protección constitucional indicadas en el presente artículo no tendrán límite de cuantía en sus pretensiones siempre y cuando acrediten tal calidad.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

Las personas naturales y/o jurídicas que no pertenezcan a la mencionada población, sólo podrán acceder al servicio de conciliación si sus pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a la fecha en que se radique la respectiva solicitud.

Los casos que se presenten ante los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior no podrán superar la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022, las solicitudes que se realicen en los centros de conciliación de entidades públicas y de las Instituciones de Educación Superior, deberán contener una estimación razonada de la cuantía, que deberá registrarse en el sistema de información del Ministerio de Justicia y del Derecho, salvo que la disputa verse sobre derechos no cuantificables; circunstancia que deberá estar justificada en la solicitud correspondiente.

Parágrafo 2. Tanto los centros de conciliación de las entidades públicas, como los de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos, deberán incluir dentro de sus reglamentos y sus indicadores de gestión, la búsqueda de atención creciente de las personas que se encuentren en condición de especial protección constitucional.

Sección 6
Régimen tarifario de los Centros

Artículo 2.2.4.2.6.1. Tarifas máximas para los centros de conciliación y las notarías. Conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 21, 22 y 27 de la Ley 2220 de 2022, las tarifas máximas por el servicio de conciliación, que podrán cobrar los centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro y las notarías no podrán superar los siguientes montos:

| CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN | TARIFA (UVB) |
|---|---------------------|
| (Unidad de Valor Básico – UVB) | |
| Menos de 849,0034 UVB | 31,8514 UVB |
| Entre 849,0034 UVB e igual a 1.379,6623 UVB | 45,9746 UVB |

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

| | |
|--|--------------|
| Más de 1.379,6623 UVB e igual a 1.804,1640 UVB | 54,0743 UVB |
| Más de 1.804,1640 UVB e igual a 3.714,4429 UVB | 74,30582 UVB |
| Más de 3.714,4429 UVB e igual a 5.518,5646 UVB | 88,4290 UVB |
| Más de 5.518,5646 UVB | 3,50% |

La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de Tres Mil Ciento Ochenta y Tres con Setenta y Ocho Unidades de Valor Básico (3.183,78 UVB)

Los centros deberán tener en cuenta que el valor de la UVB se actualizará, conforme al inciso segundo del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución, antes del primero (1) de enero de cada año.

Parágrafo 1. La tarifa será liquidada y cobrada al solicitante en el momento de presentar la solicitud de conciliación sobre la mayor pretensión. En el caso que se declare que la solicitud se da por no presentada por parte del conciliador, el asunto al que se refiere la misma no es conciliable o el solicitante la retire antes de la celebración de la audiencia, el centro devolverá al convocante, como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa cancelada, conforme a lo establecido en su correspondiente reglamento.

En el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa cancelada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento Interno. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del cuarenta por ciento (40%) de la tarifa cancelada, según lo disponga el Reglamento.

No habrá devoluciones por otros conceptos.

Parágrafo 2. Cuando la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo del proceso conciliatorio, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. En caso de que no sea posible hacer la estimación razonada por parte del solicitante, ordenada en el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 2220 de 2022, la tarifa se liquidará sobre el máximo establecido en el presente artículo. No obstante, si en desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la tarifa conforme a dicha

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

estimación y si es del caso, proceder con las devoluciones correspondientes.

Parágrafo 4. Los centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro fijarán, en su reglamento interno, la proporción de la tarifa que le corresponderá al conciliador.

En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando el trámite conciliatorio sea adelantado por un conciliador autorizado para la realización de audiencias por fuera de las instalaciones del centro, el convocante cancelará la totalidad de la tarifa ante el respectivo centro de conciliación.

Parágrafo 5. Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) más sobre la tarifa fijada por el centro de acuerdo con la cuantía de la pretensión, que se liquidará conforme a lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 6. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

Artículo 2.2.4.2.6.2. Honorarios de los árbitros. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 51 de la Ley 1563 de 2012, para la fijación de los honorarios de cada árbitro, los Centros de Arbitraje tendrán en cuenta los siguientes topes máximos:

| CUANTÍA DEL PROCESO (UVB) | HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO |
|--|--------------------------------|
| 1.061,2754 UVB | 35,37160 UVB |
| Entre 1.061,2754 UVB e igual a 18.678,2448 UVB | 3.25% de la cuantía |
| Entre 18.678,2448 UVB e igual a 56.140,8916 UVB | 2.25% de la cuantía |
| Entre 56.140,8916 UVB e igual a 93.603,5808 UVB | 2% de la cuantía |
| Entre 93.603,5808 UVB e igual a 187.207,1193 UVB | 1.75 % de la cuantía |
| Mayor a 187.207,1193 UVB | 1.5% de la cuantía |

Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los topes establecidos por el mencionado acto administrativo podrán incrementarse hasta en un cincuenta

por ciento (50%).

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) conforme a lo señalado al respecto en el artículo 26 de la Ley 1563 de 2012.

Parágrafo 3. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a ciento seis mil ciento veintiséis con cuarenta y ocho Unidades de Valor Básico (106.126,48 UVB).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a doscientos doce con veintisiete Unidades de Valor Básico (212,27 UVB).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

Parágrafo 4. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a cincuenta y tres mil sesenta y tres con veintidós Unidades de Valor Básico (53.063,22 UVB).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal o el árbitro único por concepto de costas y agencias en derecho

Parágrafo 5. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal o el árbitro único fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Parágrafo 6. Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de cincuenta y tres mil sesenta y tres con veintidós (53.063,22) Unidades de Valor Básico (UVB).

Parágrafo 7. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, antes

de la fijación de gastos y honorarios del Tribunal, las partes deberán pagar, previo a que se profiera el auto aprobatorio del acuerdo, el veinte por ciento (20%) de la tarifa que resultare aplicable de haber fijado los gastos y honorarios correspondientes.

Si la conciliación se surte, después del pago de los honorarios y gastos decretados y hasta antes de la declaratoria de competencia del Tribunal, se podrá causar el treinta (30%) de lo pagado por este concepto. El saldo será devuelto a las partes según corresponda.

Sección 7 **Manejo de la Información**

Artículo 2.2.4.2.7.1. Reporte de Información. Los Centros deberán registrar en el Sistema de Información establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, los datos relacionados con los conciliadores, árbitros, secretarios de tribunal arbitral, amigables componedores, estudiantes capacitados y los trámites que se adelanten ante el Centro.

La información sobre los mencionados trámites deberá ser registrada a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se asume conocimiento del caso.

Parágrafo. Los servidores públicos habilitados para conciliar, los notarios y los defensores del consumidor financiero, deberán registrar en el Sistema de Información establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, los trámites que se adelanten ante ellos.

Artículo 2.2.4.2.7.2. Actas y Constancias. Los centros, notarios, defensores del consumidor financiero y servidores públicos habilitados por ley para conciliar deberán reportar en el Sistema de Información establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho para esos efectos, las actas dentro de los tres (3) y las constancias dentro de los cuatro (4) días siguientes a su recibo o elaboración, según corresponda.

Parágrafo. Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Artículo 2.2.4.2.7.3. Gestión Documental. Los Centros de conciliación y arbitraje, notarios y servidores públicos habilitados para conciliar garantizarán la custodia, conservación y disponibilidad de la documentación relacionada con la prestación de sus servicios, de acuerdo con lo establecido la Ley General de Archivo, ya sea de forma física o electrónica.

Artículo 2.2.4.2.7.4. Deterioro. Los documentos físicos que se deterioren serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, la cual será suscrita por el Director del Centro o la del funcionario o notario conciliador, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Archivo.

Artículo 2.2.4.2.7.5. Pérdida. En caso de pérdida de algún documento, se procederá a su reconstrucción con base en los duplicados, originales o documentos auténticos que se encuentren en poder de las partes, del propio Centro, del conciliador, del funcionario o del notario, según sea el caso de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Archivo.

Artículo 2.2.4.2.7.6. Traslado y Remisión de Información. En el evento en que se revoque la autorización de funcionamiento de un centro, éste remitirá la totalidad de su archivo documental al centro que el Ministerio de Justicia y del Derecho designe, mediante acto administrativo, para su custodia y manejo.

Artículo 2.2.4.2.7.7. Criterios de Calidad. Los Centros de conciliación deberán implementar y satisfacer los requisitos generales del servicio contemplados en la Norma Técnica de Calidad 5906 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya. Los Centros voluntariamente se someterán a los procesos de certificación de calidad basados en la Norma Técnica.

Artículo 2.2.4.2.7.8. Sujeción a Inspección, Control y Vigilancia. Los Centros avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar servicios de conciliación, arbitraje y aquellos relacionados con los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, así como para prestar servicios de formación, deberán incluir en sus elementos de promoción y divulgación de los mismos y en su papelería, la mención de que están sujetos a inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sección 8

Programa de Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho

Artículo 2.2.4.2.8.1. Criterios para la Formación de Conciliadores Extrajudiciales en Derecho. El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante acto administrativo fijará los criterios para el contenido mínimo de los Programas de Capacitación y de Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho y establecerá los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del Aval que autorice la formación de conciliadores en esta materia.

Sección 9

De la Judicatura y la Práctica Profesional en Conciliación.

Artículo 2.2.4.2.9.1. Condiciones y Tiempo de duración de la Judicatura en conciliación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2220 de 2022, los estudiantes de las facultades de derecho que hayan terminado las materias del pènsun acadèmico podràn realizar la judicatura en centros de conciliaciòn, casas de justicia y programas locales de justicia en equidad.

Paràgrafo 1. Cuando la judicatura se realice en una casa de justicia, en un centro de conciliaciòn de entidades pùblicas o en un programa local de justicia en equidad, tendrà una duraciòn de 7 meses.

Paràgrafo 2. Cuando la judicatura se realice en centros de conciliaciòn de entidades sin ànimo de lucro, podrà tener una duraciòn de 9 meses y ser ad honorem o una duraciòn de un (1) aõo y ser remunerada.

Paràgrafo 3. En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles en un concurso de mèritos pùblico, haber realizado la judicatura en una casa de justicia, en un centro de conciliaciòn de entidades pùblicas o en un programa local de justicia en equidad serà un criterio de desempate.

Paràgrafo 4. Los estudiantes de las facultades de derecho que hayan terminado las materias del pènsun acadèmico y que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesiòn, podràn realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliaciòn de los consultorios jurìdicos de las Instituciones de Educaciòn Superior, siempre que hayan realizado el curso de formaciòn en conciliaciòn en derecho, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2.2.4.2.9.2. Formaciòn de Estudiantes para Judicatura en Conciliaciòn. Quienes durante la judicatura se desempeñen como conciliadores, deberàn haber cursado el correspondiente proceso de formaciòn, conforme a la resoluciòn que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida para esos efectos. Esta condiciòn tambièn deberàn cumplirla quienes hayan obtenido licencia provisional para el ejercicio de la profesiòn.

Artículo 2.2.4.2.9.3. Listados de Estudiantes para Judicatura en Conciliaciòn. Las Facultades de Derecho de las Instituciones de Educaciòn Superior podràn mantener en sus pàginas web, listados actualizados de los estudiantes que cuenten capacidades demostradas en materias relacionadas con conciliaciòn o justicia comunitaria, para que èstas sean utilizadas por los centros de conciliaciòn de entidades sin ànimo de lucro o de entidades pùblicas, casas de justicia y programas locales de justicia en equidad en la selecciòn de sus judicantes.

Artículo 2.2.4.2.9.4. Pràctica en Conciliaciòn. A efectos de realizar su pràctica en los consultorios jurìdicos de las Instituciones de Educaciòn Superior, los estudiantes de derecho deberàn cumplir con una carga mìnima

en conocimientos en conciliación. Para ello, con anterioridad a la práctica, deberán cursar y aprobar la formación respectiva, de conformidad con los requisitos establecidos por la Institución de Educación Superior y el Ministerio de Justicia y del Derecho quien expedirá el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo. Conforme lo establecido en el artículo 49 de la Ley 2220 de 2022 los estudiantes de último año de psicología, trabajo social, sicopedagogía, comunicación social y carreras afines a la resolución de conflictos, podrán hacer sus prácticas en conciliación en apoyo a la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias, ya sea en centros de conciliación, en entidades públicas que cuenten con servidores públicos habilitados para conciliar o en programas locales de justicia en equidad, con las que debe existir el respectivo convenio.

Sección 10

Uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los Centros

Artículo 2.2.4.2.10.1. Utilización de medios electrónicos. Los Centros utilizarán medios electrónicos en todas las actuaciones y sus propios sistemas de información, sin que para ello se requiera autorización previa.

Artículo 2.2.4.2.10.2. Prestación de los Servicios de los Centros por medios virtuales o electrónicos. La prestación de los servicios de los centros en forma virtual o por medios electrónicos, se dará con respeto de la decisión de las partes en ese sentido.

Parágrafo 1. Los Centros deberán garantizar la adecuada conservación de los archivos derivados de los trámites, en cumplimiento de los parámetros establecidos para tal fin por el presente capítulo.

Parágrafo 2. Los Centros de conciliación y arbitraje que ofrezcan sus servicios de manera virtual o electrónica igualmente deberán garantizar el servicio presencial.

Artículo 2.2.4.2.10.3. Notificaciones por Medios Electrónicos. Las providencias y decisiones, memoriales, traslados, actas, constancias y en general todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el tercero neutral, en el curso de las actuaciones de los procedimientos para los cuales fue autorizado el centro, podrán notificarse por cualquier medio electrónico, en los términos dispuestos en la Ley.

Artículo 2.2.4.2.10.4. De las Listas de Conciliadores y Árbitros para la Conciliación y el Arbitraje de Manera Virtual. Los Centros de Conciliación y Arbitraje que ofrezcan el servicio de arbitraje y conciliación de manera virtual o por medios electrónicos podrán hacer uso de sus listas, sin necesidad de contar con una lista especial para el efecto.

Artículo 2.2.4.2.10.5. Audiencias. Las audiencias de arbitraje y conciliación de manera virtual o por medios electrónicos se realizarán a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea, según lo determine el conciliador o el tribunal. Los Centros dispondrán lo pertinente para la grabación y conservación de las audiencias que se surtan a través de estos medios.

Artículo 2.2.4.2.10.6. Procedimiento de Conciliación por Medios Virtuales o Electrónicos. La Conciliación por medios virtuales se registrará además de lo señalado en el artículo anterior, por lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 4 y el artículo 6 del Estatuto de la Conciliación.

Para la prestación de la conciliación por medios virtuales o electrónicos, los centros de conciliación incluirán en su reglamento el procedimiento para su funcionamiento, el cual deberá garantizar que el tratamiento de los datos cumpla con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 o aquella que la sustituya, modifique o adicione.

Parágrafo 1. En el momento que las partes manifiesten que se acogen a participar en el proceso conciliatorio en forma virtual o por medios electrónicos, deberán indicar que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales. Los centros de conciliación también podrán a solicitud de las partes, facilitar los medios tecnológicos correspondientes.

Las partes podrán hacer la manifestación anterior en la solicitud o en el momento de iniciar la audiencia de conciliación, ante el requerimiento que realice al respecto el conciliador.

Parágrafo 2. Cuando en el trámite conciliatorio, participen personas con discapacidad, los medios tecnológicos dispuestos para esos casos deberán ser idóneos, seguros y accesibles.

Parágrafo 3. Cuando las partes decidan realizar la audiencia de conciliación por medios digitales o electrónicos, los documentos correspondientes al trámite conciliatorio se deberán digitalizar. Los Centros deberán propender por la automatización de estos trámites.

Artículo 2.2.4.2.10.7 Condiciones para la Prestación de los Servicios de Conciliación por Medios Virtuales. Las condiciones que deberán cumplir los centros de conciliación, para prestar el servicio de conciliación virtual serán las siguientes:

- i. Garantizar la capacidad en infraestructura tecnológica que asegure la prestación del servicio de conciliación por medios virtuales o electrónicos, además del recurso humano capacitado para la adecuada prestación del servicio.
- ii. Información disponible al público en la correspondiente página web que contenga como mínimo los siguientes ítems:
 - a. La forma en que el centro presta el servicio de conciliación por medios virtuales o electrónicos,
 - b. Los protocolos de atención,
 - c. Formularios,
 - d. El reglamento interno del centro,
 - e. Los requisitos mínimos necesarios,
 - f. Las direcciones electrónicas o los vínculos respectivos.

La información publicada deberá contar con los parámetros de calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y fácil comprensión además de atender las características de la población a la que se pretende llegar.

Sección 11

De los Procedimientos de Conciliación en los Centros de Conciliación

Subsección 1

Procedimiento Conciliatorio

Artículo 2.2.4.2.11.1.1. Procedimiento. Para el procedimiento de los casos de conciliación que se tramiten en los Centros de Conciliación, se deberá tener en cuenta lo señalado en el Título II de la Ley 2220 de 2022 y de manera complementaria, el reglamento previsto para este tipo de actuaciones previamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De todos modos, este reglamento también deberá comprender dentro de su estructura, la aplicación de los principios señalados en el artículo 4 de esta Ley.

El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación, o una vez citadas, la forma en que comparecerán.

Artículo 2.2.4.2.11.1.2. Designación del Conciliador. Cuando el conciliador sea designado por el Centro, deberá hacerse por el sistema de sorteo, según lo establecido en el correspondiente reglamento.

Artículo 2.2.4.2.11.1.3. Deberes, obligaciones y atribuciones del Conciliador. El conciliador designado para llevar el caso deberá cumplir con sus deberes, obligaciones y hacer un correcto uso de las atribuciones conferidas, conforme a lo dispuesto para esos efectos, por los artículos 29, 30

y 32 de la Ley 2220 de 2022. También deberá tener en cuenta los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 33, así como la inhabilidad especial contemplada en el artículo 34 de la mencionada Ley.

Artículo 2.2.4.2.11.1.4. Lugar de Desarrollo de la Conciliación.

Independientemente de la forma en que se designe al conciliador, este no podrá citar a las partes a audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del Centro.

Parágrafo 1. Lo establecido en el presente artículo no aplica cuando se realiza la audiencia de conciliación por medios virtuales, como tampoco para los casos excepcionales previamente autorizados por el director del centro.

Parágrafo 2. Lo anterior, no aplicará para las audiencias de conciliación que puedan darse con ocasión de los daños materiales en accidentes de tránsito, de que trata el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, cuya atención podrá realizarse en el lugar de los hechos, según se determine en el protocolo de atención del respectivo centro.

Artículo 2.2.4.2.11.1.5. De la Solicitud de Conciliación ante los Centros de Conciliación.

En la presentación de la solicitud correspondiente, que podrá hacerse en forma verbal o escrita, individual o conjunta, física o electrónica, se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 52 del Estatuto de la Conciliación, por lo tanto, no podrán recibirse solicitudes con cuantías indeterminadas, salvo que la disputa verse sobre derechos no cuantificables, circunstancia que deberá estar justificada en la solicitud correspondiente. La presentación de la solicitud conlleva el deber de asistir a las audiencias que se lleven a cabo.

Parágrafo 1. Conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 2220 de 2022, el Centro no podrá asumir el trámite de solicitudes de conciliación en las cuales exista un interés directo por parte de éste o sus funcionarios y procurará que no se realicen trámites en los cuales existe un interés directo por parte de sus operadores inscritos en las listas.

Parágrafo 2. En las solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

Parágrafo 3. Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por otros medios virtuales no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante.

Parágrafo 4. Si la solicitud es presentada por medio de apoderado, el poder podrá ser aportado por medio físico o electrónico, conforme a lo dispuesto para esos efectos por el Código General del Proceso.

Parágrafo 5. Podrán presentarse solicitudes a nombre de otra persona de la que no se tenga poder, bajo las condiciones previstas por el Código General del Proceso, para el agente oficioso. En estos casos no será necesario prestar caución alguna. Si el interesado no ratifica esta solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, se entenderá como no presentada.

Parágrafo 6. Las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso. Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación. Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio no impedirá que sean presentadas posteriormente, en un eventual proceso judicial.

Parágrafo 7. En caso de retiro de la solicitud o de no cumplimiento del requerimiento del conciliador para completarla o aclararla, ésta se tendrá como no presentada.

Artículo 2.2.4.2.11.1.6. Análisis de la Solicitud. Una vez recibida la solicitud y realizada la designación del conciliador, este procederá a revisarla y a establecer si cuenta con la información suficiente para convocar a las partes o declarar su incompetencia.

Si se considera por parte del conciliador que se necesita información adicional o no se cumple con alguno de los requisitos del artículo 52 de la Ley 2220 de 2022, requerirá al solicitante para que éste dé respuesta a la misma en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de declarar la falta de interés en la solicitud y por lo tanto procederá a su devolución. Lo anterior, no impedirá una nueva presentación de la solicitud.

Parágrafo. Si el conciliador designado, encuentra que la solicitud está relacionada con un asunto que no es conciliable, conforme a lo establecido en la Ley, procederá a expedir la correspondiente constancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. Si durante el trámite de la audiencia se observare esta circunstancia, el operador procederá igualmente a emitirla. En todo caso, se deberán devolver los documentos aportados a los interesados.

Artículo 2.2.4.2.11.1.7. Convocatoria. En caso de que la solicitud cuente con el lleno de los requisitos y el asunto al que se refiera sea conciliable, el conciliador procederá a programar en coordinación con el centro, la fecha y hora de la audiencia y a convocar a las partes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud o de la corrección.

Parágrafo 1. La convocatoria a la audiencia se hará por el medio más expedito y deberá contener el objeto de la conciliación, las consecuencias

legales de la inasistencia a la misma, la modalidad de audiencia, así como los requerimientos de información y documentos que se consideren necesarios.

En caso de que la modalidad de audiencia sea virtual o electrónica, se informará a las partes la manera cómo se realizará la correspondiente conexión.

Parágrafo 2. Las partes tendrán el deber de suministrar las direcciones electrónicas para realizar las comunicaciones necesarias dentro del procedimiento. Estas direcciones podrán corresponder a las consignadas en el Registro Mercantil o en el contrato o negocio jurídico sobre el cual se va a tratar la respectiva controversia. Si ello no es posible, las comunicaciones se harán a aquellas descritas en la solicitud de conciliación.

Parágrafo 3. El conciliador deberá, por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, citar a quienes considere que deben asistir a la audiencia de conciliación, incluidos expertos en la materia de la controversia objeto de conciliación.

Artículo 2.2.4.2.11.1.8. Asistencia y Representación en la Audiencia de Conciliación. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren conveniente.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio o distrito donde se vaya a celebrar la audiencia, se encuentre por fuera del territorio nacional o cuando ocurran circunstancias que configuren fuerza mayor o caso fortuito, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación se celebre con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

Parágrafo 1. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el poder para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido a través de poder general.

Parágrafo 2. Cuando existan circunstancias que impidan a las partes o a una de ellas acudir a la audiencia, deberán informarlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la misma, circunstancia en la cual, si el conciliador observa posibilidades de llegar a un acuerdo conciliatorio podrá reprogramar la audiencia.

Artículo 2.2.4.2.11.1.9. Desarrollo de la Audiencia de Conciliación. La audiencia se llevará a cabo con la presencia de las partes y si lo dispone con sus apoderados y demás convocados por el conciliador, en el día y hora señalados. El conciliador dirigirá la audiencia teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

1. Otorgar a las partes un margen de tiempo de espera para su llegada, conforme a lo señalado en el reglamento interno del centro.
2. Hacer las presentaciones personales de rigor y constatar la identificación de las partes.
3. Realizar la instalación de la audiencia, brindar a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador, el objeto de la audiencia y las reglas que se seguirán.
4. Orientar a las partes para que determinen con claridad los hechos y las pretensiones alegadas para facilitar la consecución del acuerdo.
5. Proponer las fórmulas de arreglo que considere procedentes para la solución de la controversia, en caso de ser necesario.
6. Logrado el acuerdo, se levantará el acta de conciliación, conforme lo previsto en el artículo 64 del Estatuto de la Conciliación.
7. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, se expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo, conforme al numeral 2 del artículo 65 del Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo 1. La audiencia deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la solicitud.

Parágrafo 2. La audiencia de conciliación será susceptible de suspensión cuando:

- A. A petición de las partes de mutuo acuerdo.
- B. Cuando en criterio del conciliador no se estén dando las condiciones para el normal desarrollo de la audiencia o el mismo encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.
- C. Cuando en criterio del conciliador sea necesario para revisar conforme a la información suministrada en la audiencia, sí el caso que se está tratando es conciliable.
- D. Cuando en criterio del conciliador existan problemas de conexión o con los equipos tecnológicos dispuestos para realizar la diligencia.
- E. Cuando en criterio del conciliador sea necesario, para el buen desarrollo de la audiencia de conciliación.

Artículo 2.2.4.2.11.1.10. Desarrollo de la Audiencia de Conciliación de manera Virtual o por Medios Electrónicos. Cuando la audiencia se realice de manera virtual o por medios electrónicos, además de lo ya señalado en el presente capítulo, deberán cumplirse los siguientes requisitos adicionales:

- a. Las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la modalidad virtual

o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

- b. Las partes deberán manifestar que cuentan con: una cuenta de correo electrónico válida o con mensajería instantánea de constante revisión, capacidad tecnológica de voz y datos, así como sistema de videoconferencias.

La audiencia virtual o por medios electrónicos se realizará por los canales autorizados y dispuestos por el Centro para tales efectos.

Parágrafo 1. Las audiencias que se realicen de manera virtual, electrónica o mixta deberán ser grabadas en audio, video o por cualquier medio que garantice su integridad. Solo se podrá grabar la parte final en la que se leerá el acta de acuerdo y la aceptación expresa de las partes sobre el contenido de dichos documentos.

El conciliador informará a los intervinientes sobre la grabación de la audiencia, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Esta hará parte del expediente electrónico.

Parágrafo 2. Las audiencias virtuales o por medios electrónicos serán susceptibles de suspensión por las circunstancias previstas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.2.11.1.9.

Artículo 2.2.4.2.11.1.11. Acta de Conciliación. En caso de lograrse un acuerdo parcial o total en la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a levantar la correspondiente acta, conforme a lo señalado en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

Parágrafo 1. El acta de conciliación se entenderá como un documento público, en el cual el conciliador dará fe de la decisión que han tomado las partes de poner fin a la controversia presentada por medio del respectivo acuerdo conciliatorio. Lo anterior, en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3 del Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo 2. El acta de conciliación contentiva del acuerdo con obligaciones claras, expresas y exigibles prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada, se entenderá que es equivalente a una sentencia judicial.

Parágrafo 3. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

Parágrafo 4. Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser

elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

Parágrafo 5. Cuando el acuerdo ha sido el resultado de una audiencia realizada por medios virtuales, en la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en la Ley 527 de 1999 o la norma que la modifique, sustituya o complemente y en el Decreto 1074 de 2015.

Artículo 2.2.4.2.11.1.12. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los eventos y circunstancias previstas por el artículo 65 de la Ley 2220 de 2022. En todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos originales aportados por los interesados de manera física.

Parágrafo 1. En la constancia que se expida por inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación, el conciliador deberá precisar si se recibió justificación dentro de los tres (3) días siguientes y si se reprogramó la misma. En todo caso, la misma deberá ser entregada al interesado, al cuarto (4) día siguiente a la fecha en que debió realizarse la audiencia.

Parágrafo 2. La constancia de no acuerdo se entregará a los interesados, inmediatamente finalice la audiencia de conciliación.

Parágrafo 3. La constancia de asunto no conciliable se entregará a los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud si esta circunstancia se advirtió en ella o al finalizar la audiencia, cuando la misma se haya advertido en el transcurso de ésta.

Artículo 2.2.4.2.11.1.13. Aclaración de Actas y Constancias. Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, el conciliador podrá aclarar la respectiva acta o constancia, cuando la misma tenga errores aritméticos, caligráficos, tipográficos, problemas de legibilidad o se deriven de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas. Esta aclaración podrá hacerla mediante un documento explicativo que irá anexo al acta o constancia original y por ningún motivo la aclaración podrá cambiar o dar alcance al contenido del acuerdo.

Artículo 2.2.4.2.11.1.14. Archivo de Actas y Constancias. El conciliador deberá remitir las actas y constancias levantadas al Centro dentro de los cuatro (4) días siguientes a la expedición de las mismas, a la audiencia o la finalización del procedimiento. En el caso que el procedimiento se haya realizado por medios virtuales, esta entrega deberá hacerse dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 2.2.4.2.11.1.15. Término para el Procedimiento de Conciliación. Conforme a lo señalado en el artículo 60 de la Ley 2220 de 2022, el

procedimiento de conciliación, desde su inicio con la presentación de la solicitud, hasta su terminación con la elaboración de la correspondiente acta o constancia, deberá surtirse en un lapso máximo de tres (3) meses. Las partes podrán prorrogar ese término, por mutuo acuerdo por tres (3) meses más.

Parágrafo. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 56 del Estatuto de la Conciliación, la presentación de la solicitud de conciliación suspenderá el término de prescripción o de caducidad, hasta la finalización de este procedimiento, con la suscripción de la respectiva acta o constancia. Esta suspensión también operará hasta cuando se venza el término de los tres (3) meses previstos o de su prórroga, en los términos señalados en el artículo 60 de la Ley 2220 de 2022, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Artículo 2.2.4.2.11.1.16 Acta de Conciliación como Documento Sujeto a Registro. Teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición por las partes.

En ese sentido cuando en el acta se acuerde enajenar, transferir, disponer, gravar, limitar, afectar o desafectar derechos de propiedad o reales sobre bienes inmuebles, esta se presentará, ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos, para su correspondiente registro como anexo al formato que para el efecto elabore la Superintendencia de Notariado y Registro y que servirá únicamente para facilitar el mencionado procedimiento.

Parágrafo 1. Las oficinas de registro e instrumentos públicos, en el momento de realizar el trámite de registro, verificarán en el Sistema de Información dispuesto para tal fin por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el registro del acta de conciliación en este sistema, la calidad acreditada del conciliador en derecho que la ha firmado y la autorización de funcionamiento del centro de conciliación donde se ha llevado a cabo el trámite.

Parágrafo 2. Cuando el acuerdo conciliatorio se refiera a otro tipo de disposiciones que por su naturaleza sean susceptibles de registro en otras instancias distintas a las oficinas de registro de instrumentos públicos, se aplicará la presente disposición. El formato en esos casos deberá ser elaborado por la entidad responsable del registro correspondiente quien aplicará la verificación del acuerdo según lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Artículo 2.2.4.2.11.1.17. Acuerdos en Materia de Alimentos. Los Centros incluirán en su reglamento, la necesidad de consignar en las actas, cuando se celebren acuerdos sobre alimentos, las consecuencias previstas en la Ley

2097 de 2021.

Parágrafo. En los casos que se presente mora a la que hace referencia la Ley 2097 de 2021 y cuando la obligación haya quedado comprendida en un acta de conciliación celebrada en un centro de conciliación, el acreedor podrá seguir el procedimiento establecido en el parágrafo 4, del artículo 3 de la misma Ley.

Subsección 2

Conciliación Preprocesal y Mediación Penal en Centros de Conciliación

Artículo 2.2.4.2.11.2.1 *Ámbito de Aplicación.* Los Centros de Conciliación podrán prestar los servicios de conciliación preprocesal y mediación penal en los términos establecidos para su desarrollo en el Libro VI del Código de Procedimiento Penal y conforme a las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

Parágrafo 1. La Conciliación preprocesal se realizará conforme a lo señalado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 y se ceñirá en lo pertinente, a lo establecido la Ley 2220 de 2022.

Parágrafo 2. La Mediación penal se llevará a cabo bajo las condiciones dispuestas en el Capítulo III del Libro VI de la Ley 906 de 2004 y podrá realizarse de acuerdo con los parámetros establecidos para estos efectos por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 2.2.4.2.11.2.2 *Modificación de Reglamento.* Los Centros de Conciliación que pretendan prestar los servicios de conciliación preprocesal y mediación penal deberán modificar para esos efectos su reglamento y solicitar la aprobación ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos establecidos en el artículo 2.2.4.2.3.5. del presente Decreto.

Sección 12

Inspección, Vigilancia y Control a Centros, Entidades Avaladas para Impartir Formación de Conciliadores Extrajudiciales en Derecho, Programas Locales de Justicia en Equidad y Puntos de Atención de la Conciliación en Equidad

Artículo 2.2.4.2.12.1. *Procedimiento Administrativo Sancionatorio.* Cuando por cualquier medio el Ministerio de Justicia y del Derecho, conozca la existencia de un presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en las normas legales, reglamentarias y en sus propios reglamentos, por parte de los centros, las entidades avaladas para la formación de conciliadores, programas locales de justicia en equidad y los puntos de atención de la conciliación en equidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1563 de 2012, el inciso final del

artículo 27, los artículos 36, 41 y 79 de la Ley 2220 de 2022, el Ministerio de Justicia y del Derecho iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio.

Parágrafo 1. El procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos seguirá las reglas establecidas en el Capítulo III, del Título III la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho dispondrá de visitas, como mínimo cada dos años a los Centros y Programas Locales de Justicia en Equidad, contados a partir de su correspondiente autorización. En caso de que se encuentren irregularidades en la prestación del servicio, deberá proponerse el respectivo plan de mejoramiento suscrito por las partes. También señalará un plan anual de visitas aleatorias. Lo anterior conforme a los términos señalados en el artículo 36 de la Ley 2220 de 2022.

Parágrafo 3. Para efectos de las notificaciones previstas en las actuaciones del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, las mismas se realizarán a través del medio electrónico dispuesto por el Ministerio de Justicia y el Derecho para este fin o del correo electrónico dispuesto por el Centro, Programa o Punto de Atención en la respectiva solicitud de autorización, caso en el cual señalarán si aceptan, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación.

Artículo 2.2.4.2.12.2. Actuaciones Administrativas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, en los términos previstos en los artículos 36 y 38 de la Ley 2220 de 2022. En este caso, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitará la explicación pertinente o dispondrá de las visitas correspondientes.

Cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el Ministerio de Justicia y del Derecho, establezca que existen méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, el Centro, Programa o Punto de Atención objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. En caso de renuencia en el suministro de la información solicitada, se aplicará lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2.2.4.2.12.3. Periodo Probatorio. Siguiendo lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 2.2.4.2.12.4. Contenido de la Decisión. De acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, proferirá acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización del Centro, Programa o Punto de Atención a sancionar.
2. El análisis de los hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Parágrafo. Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 2220 de 2022, la decisión de no iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio estará debidamente motivada y se notificará en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2.2.4.2.12.5. Graduación de Sanciones. Conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Artículo 2.2.4.2.12.6. Sanciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2220 de 2022, el Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer mediante acto administrativo a los centros, a las entidades avaladas o a los programas locales de justicia en equidad, cualquiera de las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la conducta o del incumplimiento:

1. Amonestación escrita.
2. Multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la capacidad económica del Centro, entidad avalada o Programa Local de Justicia en Equidad, a favor del Tesoro Público.
3. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses.
4. Revocatoria de la autorización de funcionamiento u operación del Centro, entidad avalada o Programa Local de Justicia en Equidad.

Parágrafo 1. En caso de revocatoria o sanción temporal de la operación de un centro, se indicará en el acto administrativo sancionatorio, el centro o los centros que continuarán conociendo de los procedimientos en curso y que recibirán los soportes documentales del centro sancionado o suspendido, quienes a su vez tendrán la obligación de recibirlos. Para estos eventos, se preferirán los centros de las entidades públicas más cercanos al lugar donde se encuentra el centro revocado.

Además, en el caso del Centro de entidad sin ánimo de lucro o notaria, devolverá a la parte convocante que realizó el pago de los servicios y se encontraba a la espera de la celebración de la audiencia, la totalidad de la tarifa cancelada, conforme a lo establecido en su respectivo reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2. Cuando se suspenda la operación de una sede de un centro o la entidad promotora solicite la revocatoria de la autorización, la misma determinará cuál de sus sedes continuará conociendo de los procedimientos en curso y recibirá los soportes documentales de la sede del centro suspendido.

Parágrafo 3. En caso de revocatoria o sanción temporal de la operación de una entidad avalada, los procesos de formación que se encuentren en curso deberán completarse y efectuar el respectivo registro de los conciliadores

formados.

Por otra parte, la entidad avalada deberá realizar la devolución de los pagos de los procesos de formación que no hayan iniciado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4. Cuando a los centros se les haya revocado la autorización de funcionamiento, dicha Entidad y sus representantes legales y administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por sí mismos o por interpuesta persona, por un término de cinco (5) años.

Parágrafo 5. En caso de sanción temporal o de revocatoria de la autorización de un Programa Local de Justicia en equidad, se deberá solicitar su creación nuevamente, adoptando los correctivos que sean pertinentes, para lo cual se tendrá un plazo máximo de seis (6) meses. La entidad territorial tendrá que preservar durante éste tiempo, los archivos y la documentación correspondiente. Si el programa sancionado es del sector privado, la documentación y los casos activos pasarán al programa local de justicia en equidad de la entidad territorial donde ha ejercido su labor.

Artículo 2.2.4.2.12.7. *Publicación de Sanciones.* Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a un Centro, una vez en firme, serán publicadas en el Sistema de Información establecido por Ministerio de Justicia y de Derecho para esos efectos.

Sección 13 Conciliación en Equidad

Subsección 1 De la Atención de la Conciliación en Equidad

Artículo 2.2.4.2.13.1.1. *Atención de Casos de Conciliación en Equidad en el marco de los Programas Locales de Justicia en Equidad.* De conformidad con el inciso 3 del artículo 5 y artículo 78 de la Ley 2220 de 2022, la atención de casos en la conciliación en equidad deberá ser llevada a cabo en el escenario del Programa Local de Justicia en Equidad. Su objetivo se orientará a la gestión del conflicto, con el fin de recomponer los vínculos sociales y lograr una eventual solución a la controversia presentada, por medio de un consenso de lo que es justo y equitativo.

Artículo 2.2.4.2.13.1.2. *Marco de Referencia.* La atención de casos de conciliación en equidad en los programas locales de justicia en equidad deberá tener como marco de referencia los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley 2220 de 2022 y demás normas que regulan el ejercicio de la conciliación.

Cuando se realice la solicitud de conciliación en equidad las partes deberán tener la adecuada comprensión y aceptación del propósito, los principios y el ámbito de aplicación de la conciliación en equidad. Para el efecto, el Programa Local de Justicia en Equidad o el conciliador en equidad deberá realizar la correspondiente orientación sobre el particular.

Adicionalmente, se deberá establecer sí el caso es conciliable conforme al artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, sin que sea necesaria la clasificación de los casos por categorías jurídicas específicas.

Parágrafo. En caso de acuerdo sobre obligaciones alimentarias, el conciliador en equidad deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.4.2.11.1.17. del presente Decreto.

Artículo 2.2.4.2.13.1.3. Parámetros para la atención de casos en el marco de los Programas Locales de Justicia en Equidad. Los casos de conciliación en equidad se atenderán dando aplicación a los principios de los artículos 4 y 5 de la Ley 2220 de 2022 y a los siguientes parámetros:

- a. *Equidad:* Es el principio parámetro por el cual se consideran las necesidades específicas de las partes al gestionar un conflicto y celebrar un acuerdo conciliatorio, dando prioridad a estas, sobre aquellas de carácter general que se aplican en la Ley.
- b. *Autonomía Orgánica:* Es el principio parámetro mediante el cual la comunidad al hacer uso de la conciliación en equidad define sus vínculos orgánicos internos, sin establecer una relación de dependencia con las autoridades estatales, con el fin de garantizar su convivencia y la resolución pacífica de sus conflictos.
- c. *Justo Comunitario:* Aquel que establece que la justicia en una comunidad se sustenta en sus valores sociales, culturales y tradicionales, los cuales son el fundamento para resolver sus conflictos y promover la convivencia pacífica.
- d. *Complementariedad:* Aquel que establece que la justicia comunitaria se erige como un complemento a la justicia formal, al aportar elementos propios para la resolución pacífica de conflictos en una comunidad.
- e. *Armonización y primacía del derecho:* Cuando se presente contradicción entre el justo comunitario y la norma jurídica, se procurará que el acuerdo conciliatorio en equidad celebrado refleje tanto el justo comunitario como el alcance de la norma jurídica. En aquellos casos en los cuales se presente una contradicción abierta e inequívoca, prevalecerá la norma jurídica.

- f. *Gratuidad.* Los servicios de conciliación en equidad, así como las asesorías, patrocinios o gestión de quien acompañe a las partes serán gratuitos.
- g. *Voluntariedad.* La acción de los conciliadores en equidad se dará en el ámbito de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad y la corresponsabilidad social, por lo cual será de carácter voluntario.

Artículo 2.2.4.2.13.1.4. La Conciliación en Equidad como Parte de la Acción Voluntaria. En desarrollo de lo preceptuado en los artículos 28, 79 y 141 de la Ley 2220 de 2022, los conciliadores en equidad podrán adquirir la condición y prerrogativas de las Organizaciones de Voluntariado (ODV) de que trata la Ley 720 de 2001.

Artículo 2.2.4.2.13.1.5. De la Gratuidad en la Atención de Casos de Conciliación en Equidad en el Marco de los Programas Locales de Justicia en Equidad. En cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2220 de 2022, el Programa Local de Justicia en Equidad garantizará que tanto el conciliador en equidad, como cualquier persona que pretenda intervenir en la conciliación en equidad, en el rol de asesor, patrocinador, gestor, de quien acompañe o represente a las partes, se abstenga de cobrar honorarios o emolumento alguno, en el desarrollo del trámite de la conciliación en equidad.

En lo que corresponde a los gastos ocasionados en el trámite conciliatorio a título de expensas, estos serán pagados por las partes conforme a la definición dada en el artículo 2.1.2.1. del presente decreto.

De presentarse la necesidad de hacer estos gastos, se seguirán las siguientes reglas:

1. Las partes deberán asumir estos gastos de manera directa, pagando los servicios prestados a su correspondiente proveedor. Por lo tanto, no se entregará dinero directamente al conciliador en equidad.
2. Cuando se practique cualquier diligencia por fuera del sitio habitual de atención del conciliador en equidad en el marco del Programa Local de Justicia en Equidad y que corresponda a la comunidad que lo postuló, cada parte deberá contribuir a prorrata para el pago de transporte, alimentación, alojamiento o cualquier otro asociado con la necesidad que conlleve el desplazamiento por parte de éste, organizando además la logística necesaria.
3. Cuando alguna de las partes no asuma la contribución que le corresponde, la otra parte podrá asumir voluntariamente este gasto y si esto no es posible, el conciliador en equidad tendrá el derecho a

negarse a realizar el desplazamiento y continuará el trámite de la conciliación desde su sitio habitual de atención.

4. Los costos asociados a la expedición de copias o de cualquier documento estarán a cargo de quien las solicite.

Artículo 2.2.4.2.13.1.6. De los estímulos a los Conciliadores en Equidad.

Conforme a lo señalado en el artículo 81 de la Ley 2220 de 2022, se establecerá una estrategia de reconocimiento y otorgamiento de estímulos a los conciliadores en equidad, consistente en los siguientes puntos:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho impulsará, en coordinación con los entes territoriales la conmemoración del día nacional de la conciliación en equidad, el último sábado del mes de noviembre de cada año y se hará un reconocimiento a los conciliadores en equidad que han prestado sus servicios a la comunidad y se encuentren activos.

De igual manera, el Ministerio de Justicia y del Derecho hará un reconocimiento público a las entidades del sector privado que contribuyan a la figura.

2. Los conciliadores en equidad que demuestren una permanencia mínima en el Programa Local de Justicia en Equidad de un (1) año de manera activa, certificada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán acceder de manera prioritaria a los programas que hacen parte de la oferta institucional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con su reglamentación en materia de acceso a vivienda de interés social, mejoramiento y autogestión, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en cada uno de los programas.

Los conciliadores accederán directamente a la oferta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y garantizarán la prestación sus servicios como conciliadores en equidad durante dos (2) años contados a partir del otorgamiento del beneficio o estímulo.

3. Los conciliadores y conciliadoras en equidad que demuestren una permanencia mínima de un (1) año en el programa local de justicia en equidad, certificada por éste, podrán acceder junto con su núcleo familiar, de manera prioritaria a los beneficios ofertados por las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos y en el marco de la autonomía universitaria.
4. Los municipios, departamentos y distritos podrán establecer estímulos de carácter local para los conciliadores en equidad, en temas de transporte, alimentación, subsidios o cualquier otro que contribuya al

mejoramiento de la calidad de vida de estos voluntarios.

Subsección 2
Programa Nacional de Justicia en Equidad

Artículo 2.2.4.2.13.2.1 Del Programa Nacional de Justicia en Equidad.

El Programa Nacional de Justicia en Equidad tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer el diseño, la implementación y el fortalecimiento de la política pública en materia de conciliación en equidad, convivencia y métodos alternativos de solución de conflictos que se basen en la equidad y en los parámetros de justicia de las comunidades que habitan el territorio nacional. En ese orden de ideas, creará una hoja de ruta para determinar, a partir de la prioridad establecida para la conciliación en equidad, en el artículo 78 de la Ley 2220 de 2022, la forma en que se articularán con ella, otros mecanismos alternativos u otras formas de justicia en equidad y comunitaria en el ámbito territorial.
2. Impulsar el fortalecimiento de la oferta y el acceso a la justicia en los diferentes territorios del país, sobre todo aquellos que hacen parte del Decreto 893 de 2017, a través de la creación de los respectivos Programas Locales de Justicia en Equidad.
3. Articularse con los Programas Locales de Justicia en Equidad de los respectivos departamentos, distritos y municipios y los Sistemas Locales de Justicia.
4. Apoyar al Gobierno Nacional en la promoción del acceso a la justicia, especialmente a través de la conciliación en equidad.
5. Diseñar y poner en marcha el proceso de acompañamiento y asesoría técnica y operativa de las entidades y organizaciones interesadas en implementar y fortalecer la conciliación en equidad.
6. Promover y gestionar con el sector privado y con la cooperación internacional, alianzas estratégicas con el fin de fortalecer los temas propios del Programa Nacional de Justicia en Equidad.
7. Realizar un informe anual sobre el desarrollo de la conciliación en equidad en el país.
8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza y los objetivos del Programa.

Artículo 2.2.4.2.13.2.2 Cobertura del Programa Nacional de Justicia en Equidad. El Programa Nacional de Justicia en Equidad deberá fijar un cronograma con metas cuatrienales para la puesta en marcha en todo el

territorio nacional de los Programas Locales de Justicia en Equidad, con un plazo máximo hasta el año 2034. Los entes territoriales en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 2220 de 2022 deberán cumplir el mencionado cronograma.

El Programa Nacional de Justicia de Equidad acompañará la creación y puesta en funcionamiento de los Programa Locales de Justicia, en los departamentos, distritos y municipios que aún no cuentan con conciliadores en equidad. La responsabilidad de la implementación de los mencionados Programas estará a cargo de los entes territoriales.

Artículo 2.2.4.2.13.2.3. Líneas de Acción del Programa Nacional de Justicia en Equidad. El Programa Nacional de Justicia en Equidad se estructurará en dos (2) líneas de acción, que le permitirán la articulación con los Programas Locales de Justicia en Equidad del orden departamental, distrital y municipal y los Sistemas Locales de Justicia:

1. La implementación de la conciliación en equidad en los municipios que aún no cuentan con este mecanismo alternativo de solución de conflictos, conforme a los parámetros dados por el artículo 80 de la Ley 2220 de 2022, con el fin de garantizar su presencia en todo el territorio nacional.
2. El fortalecimiento de la conciliación en equidad, en los lugares que ya cuentan con este mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio de la capacitación y seguimiento de los conciliadores en equidad y la creación y consolidación de los Programas Locales de Justicia en Equidad respectivos.

Artículo 2.2.4.2.13.2.4. Integrantes del Programa Nacional de Justicia en Equidad. El Programa Nacional de Justicia en Equidad estará conformado por:

- a) El Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho o su delegado.
- b) El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Justicia en Equidad del Ministerio de Justicia y del Derecho
- c) El personal profesional, técnico y administrativo asignado al Programa.

Artículo 2.2.4.2.13.2.5. Mesa Técnica del Programa Nacional de Justicia en Equidad. La Mesa Técnica del Programa Nacional de Justicia en Equidad estará conformada por los integrantes de éste y será el espacio de operación, articulación y de su puesta en marcha; con este propósito se reunirá cada cuatro (4) meses.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

Parágrafo 1. A la Mesa Técnica asistirán los integrantes del Programa Nacional de Justicia en Equidad, por convocatoria realizada por el Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 2. A la Mesa Técnica podrán ser invitados personas, entidades u organizaciones que se consideren relevantes para el desarrollo de los propósitos del Programa Nacional de Justicia en Equidad, incluyendo a los coordinadores de los Programas Locales de Justicia en Equidad.

Artículo 2.2.4.2.13.2.6. Acompañamiento a las Entidades interesadas en adelantar procesos de Implementación y Fortalecimiento de la Conciliación en Equidad. El Programa Nacional de Justicia en Equidad realizará acompañamiento a las entidades y organizaciones interesadas en desarrollar procesos de implementación y fortalecimiento de la conciliación en equidad en el territorio nacional, con los siguientes objetivos:

- a. Promover la calidad de la conciliación en equidad, mediante los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- b. Facilitar la función del Ministerio de Justicia y del Derecho en lo relacionado con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, decretos y las resoluciones que se expidan al respecto.
- c. Facilitar la recolección de la información pertinente acerca del cumplimiento de los estándares de calidad de los Programas de Implementación o Fortalecimiento de la Conciliación en Equidad.

Artículo 2.2.4.2.13.2.7. De los Interesados en Realizar Procesos de Implementación y Fortalecimiento de la Conciliación en Equidad. Las diferentes organizaciones sin ánimo de lucro, Instituciones de Educación Superior, entidades territoriales, comunidades o particulares interesados en realizar procesos de implementación y fortalecimiento de la conciliación en equidad, deberán seguir el procedimiento y los requisitos que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Subsección 3

Programas Locales de Justicia en Equidad

Artículo 2.2.4.2.13.3.1. Cobertura de Programas Locales de Justicia en Equidad. De conformidad con los artículos 78, 80 y 141 de la Ley 2220 de 2022, todos los departamentos, distritos y municipios deberán contar con Programas Locales de Justicia en Equidad. Los territorios que cuentan con conciliadores en equidad avalados, deberán crear su Programa Local de Justicia en Equidad dentro del año siguiente a la expedición de la presente reglamentación, en el entre tanto, los conciliadores en equidad podrán seguirán ejerciendo su labor.

Parágrafo. Conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 78 de la Ley 2220 de 2022, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones de educación superior, las notarías y las organizaciones no gubernamentales podrán contar con su propio Programa Local de Justicia en Equidad, para lo cual, deberán cumplir con lo señalado en el presente Decreto.

Artículo 2.2.4.2.13.3.2. Creación de Programas Locales de Justicia en Equidad. Conforme a lo señalado en los artículos 78, 140 y 141 de la Ley 2220 de 2022, para la creación de los Programas Locales de Justicia en Equidad, las entidades territoriales deberán presentar una propuesta al Ministerio de Justicia y del Derecho, para su correspondiente autorización con lo siguiente:

- a. Lectura territorial sobre la conciliación equidad y diagnóstico de conflictividades comunitarias.
- b. Proyecto de acto administrativo de la entidad territorial, mediante el cual se creará el Programa Local de Justicia en Equidad y se determinará su funcionamiento.
- c. Contar con un reglamento interno de operación.

Parágrafo 1. La creación de los Programas Locales de Justicia en Equidad por entidades sin ánimo de lucro, las Instituciones de Educación Superior, las notarías o las organizaciones no gubernamentales, requerirá la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante acto administrativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales anteriores.

Parágrafo 2. En los lugares donde existan Sistemas Locales de Justicia se modificará su acto administrativo de creación, con la inclusión en su composición del representante del Programa Local de Justicia en Equidad.

Los entes territoriales podrán establecer como coordinador del Programa Local de Justicia en Equidad al coordinador del Sistema Local de Justicia.

Artículo 2.2.4.2.13.3.3. Funciones de los Programas Locales de Justicia en Equidad. Los Programas Locales de Justicia en Equidad tendrán las siguientes funciones:

- a. Fomentar, desarrollar y fortalecer la conciliación en equidad en el ámbito del respectivo territorio.
- b. Controlar la operación de la conciliación en equidad y ofrecer las condiciones que sean necesarias para que los conciliadores en equidad puedan realizar de manera adecuada su labor.
- c. Hacer seguimiento y monitoreo de los Puntos de Atención de la Conciliación en equidad que hagan parte del Programa.

d. Incorporar en sus planes acciones relacionadas con otras formas de justicia en equidad o de otros mecanismos alternativos que tengan como propósito la resolución de conflictos y la convivencia comunitaria.

e. Articular acciones con las demás instancias y autoridades locales cuyas funciones estén relacionadas con el acceso a la justicia, convivencia o resolución de conflictos. Para tal efecto, el coordinador del programa local de justicia en equidad hará parte con voz y voto del Comité Local de Justicia que sea creado para la puesta en marcha del respectivo Sistema Local de Justicia.

f. Articular acciones con las organizaciones de la sociedad civil local, principalmente las de carácter cívico y comunitario que hayan postulado a los conciliadores en equidad para ser nombrados con dicha investidura.

g. Inscribir a los conciliadores en equidad que soliciten su ingreso y que cumplan con lo establecido para tal fin.

No podrán inscribir a conciliadores en equidad que ya estén inscritos en otro programa local de justicia en equidad correspondiente a una entidad territorial diferente.

h. Cumplir con su reglamento de operación, en el que establecerán los procedimientos que seguirán los conciliadores en equidad en la atención de los casos para los cuales han sido designados y las reglas de actuación relacionadas con la judicatura y la práctica profesional dispuesta en el Capítulo VIII del Título I de la Ley 2220 de 2022.

i. Crear un Comité de Ética en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 2220 de 2022.

j. Conservar las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores en equidad, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

k. Realizar el reporte de casos, actas y la información que les sea requerida por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Sistema de Información dispuesto para tal fin.

l. Aprobar los lugares de funcionamiento de los Puntos de Atención de la Conciliación en Equidad- PACE, mediante la correspondiente autorización.

Parágrafo. Los Programas Locales de Justicia en Equidad deberán tener colaboración armónica y complementariedad entre ellos con el fin de cumplir con los propósitos señalados en la ley.

En ese sentido, los Programas Departamentales de Justicia en Equidad, deberán desarrollar sus funciones de manera directa en las zonas no municipalizadas del país.

Artículo 2.2.4.2.13.3.4. De los Puntos de Atención de la Conciliación en Equidad - PACE. Conforme a lo dispuesto en los artículos 79, 85, 135 y 141 de la Ley 2220 de 2022, los conciliadores en equidad se organizarán al interior del programa local de justicia en equidad, por medio de puntos de atención de la conciliación en equidad, que podrán ser creados y promovidos por ellos o por el respectivo programa local.

Los puntos de atención podrán operar, entre otros, en salones comunales, sedes de consejos comunitarios, sedes de entidades públicas, casas de justicia y centros de convivencia ciudadana o en cualquier otro sitio aprobado por el Programa Local de Justicia en Equidad.

Para tales efectos, tanto las autoridades de nivel nacional, distrital o municipal, como las organizaciones cívicas y comunitarias deberán garantizar el apoyo y facilitar la apertura y funcionamiento de estos puntos.

La operación de estos puntos de atención será coordinada, monitoreada por el programa local de justicia en equidad ante el cual reportarán su gestión.

Parágrafo. En los puntos de atención de la conciliación en equidad que operen en las casas de justicia, los centros de convivencia ciudadana y centros de conciliación de entidades públicas, será el coordinador del programa local de justicia en equidad y el coordinador de la respectiva casa, centro de convivencia y director del centro de conciliación, quienes definirán conjuntamente la forma en que funcionaran estos.

Artículo 2.2.4.2.13.3.5. Sanciones a los Puntos de Atención de la Conciliación en Equidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 2220 de 2022, el Ministerio de Justicia y del Derecho, siguiendo lo previsto en el procedimiento señalado en la Sección 12 del presente Decreto, y una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer mediante acto administrativo a los Puntos de Atención de la Conciliación en Equidad cualquiera de las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la conducta o del incumplimiento:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses.
3. Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Parágrafo 1. Para evaluar la gravedad de la conducta investigada se atenderá lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que

lo sustituya, modifique o complemente.

Parágrafo 2. En caso de revocatoria o sanción temporal de la operación de un Punto de Atención de la Conciliación en Equidad, el Programa Local de Justicia en Equidad deberá remitir los procedimientos en curso y los soportes documentales a otro PACE que haga parte de él.

Artículo 8°. Modificación del Capítulo 3 del Título IV del Decreto 1069 de 2015: El Capítulo 3 del Título IV del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia, quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO 3 DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección 1 Disposiciones Generales

Artículo 2.2.4.3.1.1. Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso- Administrativa. La Procuraduría General de la Nación deberá implementar los mecanismos electrónicos idóneos, confiables, seguros y suficientes para la realización de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso- administrativa por medios electrónicos.

Podrán presentarse peticiones o comunicaciones por medios físicos y realizarse audiencias presenciales, para lo cual será necesario acreditar la imposibilidad de acceder a los medios electrónicos correspondientes o que se presenten dificultades, debidamente demostradas, para acceder a los canales digitales dispuestos por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con las instrucciones de servicio que se impartan sobre ese particular.

Los procuradores judiciales podrán realizar audiencias presenciales, previa justificación sobre su conveniencia y aceptación de las partes.

Cuando sean presentadas peticiones por medio físico, deberá garantizarse su digitalización con el objeto de que en el trámite se privilegie la utilización de los medios electrónicos.

Artículo 2.2.4.3.1.2. Comunicación y Notificación de Decisiones en la Conciliación Extrajudicial en Asuntos de lo Contencioso Administrativo. En las notificaciones o comunicaciones de las decisiones adoptadas dentro del trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se observarán las siguientes reglas:

1. En la petición de conciliación deberán señalarse las direcciones

electrónicas de notificación del convocante, convocados y terceros interesados en el trámite.

2. En el caso de las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas, las comunicaciones y notificaciones serán realizadas al buzón de correo electrónico de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. En el caso de las personas jurídicas privadas o naturales comerciantes, las comunicaciones y notificaciones serán realizadas a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

4. En el caso de personas naturales, el convocante deberá indicar la dirección electrónica para realizar las correspondientes comunicaciones o notificaciones. En el evento en que sólo se cuente con dirección física o la persona no autorice que le sean comunicadas o notificadas las decisiones por medios electrónicos, estará a cargo de la parte convocante remitir, por correo certificado, las decisiones correspondientes.

Parágrafo 1. En el evento en que el convocante desconozca el correo electrónico, el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo de alguno de los convocados o le conste que este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y al efecto, se dará aplicación frente a ese convocado al artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

Parágrafo 2. En la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, la notificación o comunicación de decisiones realizada por medios electrónicos se entenderá efectuada cuando el iniciador cuente con acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Parágrafo 3. El Ministerio Público comunicará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la solicitud de conciliación y enviará el auto admisorio correspondiente cuando en ella esté involucrada una entidad pública del orden nacional, de conformidad con el Decreto 4085 de 2011 y el Decreto 1365 de 2013, cuando la misma haya manifestado su interés en participar en el proceso conciliatorio

Artículo 2.2.4.3.1.3. Reserva Legal de las Estrategias de Defensa Jurídica. En aplicación del artículo 129 de la Ley 2220 de 2022, en los eventos en que el fundamento de la decisión de no conciliar o no realizar la mediación incluya total o parcialmente la estrategia de defensa de la entidad y que la misma goce de reserva de conformidad con los literales e) ó h) del

parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, la secretaría técnica del comité de conciliación podrá expedir una certificación en tal sentido, de acuerdo con lo definido por los miembros del comité de conciliación. Sin embargo, en tal caso, el comité deberá justificar su decisión con criterios de razonabilidad y proporcionalidad y, en todo caso, en ella se expresarán, por lo menos, los aspectos establecidos en el artículo 2.1.1.4.4.1. del Decreto 1081 de 2015 o la norma que lo modifique o derogue.

Sección 2

De la Mediación en Asuntos de lo Contencioso Administrativo

Artículo 2.2.4.3.2.1. Mediación en Asuntos de lo Contencioso Administrativo. La mediación en asuntos de lo contencioso administrativo consiste en facilitar que las entidades y organismos públicos del orden nacional o territorial, de manera voluntaria, logren un acuerdo que ponga fin a los conflictos de carácter judicial o extrajudicial, actuales o eventuales, que puedan presentarse entre ellos.

Artículo 2.2.4.3.2.2. Competencia Interna y Reparto. Desde la dirección de la Procuraduría General de la Nación y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respectivamente, se determinarán las competencias internas para el reparto y gestión de las solicitudes de mediación que se presenten ante cada entidad.

Artículo 2.2.4.3.2.3. Autorización y Procedencia de la Mediación en Asuntos de lo Contencioso Administrativo. Con anterioridad al inicio del trámite de mediación, sin perjuicio de quien tenga la iniciativa de acudir a este procedimiento, las entidades deberán acreditar la autorización del comité de conciliación para someter el conflicto a la mediación de la entidad competente respectiva, ya sea Procuraduría General de la Nación o Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según el caso.

La mediación ante la Procuraduría General de la Nación o ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá iniciarse, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por solicitud conjunta de las entidades u organismos de carácter público en conflicto.
2. Por solicitud de una de las entidades u organismos públicos en el conflicto.

Parágrafo. La mediación no suspende ningún término de prescripción o caducidad y su agotamiento no podrá pactarse como un requisito de procedibilidad para acudir al juez o funcionario competente para dirimir el conflicto.

Artículo 2.2.4.3.2.4. Procedimiento. La Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respectivamente, establecerán las reglas básicas para llevar a cabo la mediación, en las que se garantizará la confidencialidad de las discusiones, propuestas y la agilidad del procedimiento.

Artículo 2.2.4.3.2.5. Terminación de la Mediación en Asuntos de lo Contencioso Administrativo. La mediación en asuntos de lo contencioso administrativo finalizará por voluntad de ambas partes o cuando las mismas arriben a un acuerdo consensuado de sus diferencias. Igualmente podrá finalizar cuando el funcionario asignado, motivadamente, considere poco probable que la prolongación de la mediación permita solucionar la controversia y así lo aprueben las entidades en conflicto.

Sección 3

De la Asistencia a la Audiencia de Conciliación en Asuntos de lo Contencioso Administrativo

Artículo 2.2.4.3.3.1. Sobre el Desarrollo de la Audiencia de Conciliación.

En el desarrollo de la audiencia, el Agente del Ministerio Público para los efectos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 108 de la Ley 2220 de 2022, deberá suspender la audiencia y fijar nueva fecha sin perjuicio del término máximo que se tiene para finalizar el trámite.

Si el Agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la fórmula conciliatoria por considerarla lesiva al patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen pruebas en que se fundamente, deberá seguirse lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

Artículo 2.2.4.3.3.2. Reconsideración de la Decisión. En los casos en los que el Agente del Ministerio Público determine que se debe reconsiderar la decisión de conciliar o no conciliar por parte de la entidad pública, requerirá a su comité de conciliación para que en un término no superior a los cinco (5) días revise su decisión.

El agente del Ministerio Público deberá dejar expresa constancia en el acta de la audiencia de las razones que motivan la solicitud de reconsideración y el comité de conciliación deberá en su decisión hacer referencia a cada una de ellas.

En los casos en que se solicite reconsideración de la decisión y el asunto sea de aquellos relacionados con los supuestos previstos en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, el comité de conciliación invitará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la sesión que se programe para estudiar el asunto.

Sección 4

De los Comités de Conciliación

Artículo 2.2.4.3.4.1. Integración. Los Comités de Conciliación estarán conformados por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces. En los casos en los cuales existan múltiples ordenadores del gasto, el comité deberá integrarse con aquél que tenga a su cargo el rubro de pago de sentencias y conciliaciones que esté directamente relacionado con el objeto del conflicto.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.
4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo 2. Los comités de conciliación de entidades y organismos del orden nacional podrán invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentre interviniendo en un proceso judicial en el que se vaya a decidir la procedencia de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, los comités de conciliación remitirán la invitación para que la Agencia participe con voz y voto.

Parágrafo 3. En lo que se refiere a la integración de los comités de conciliación de los municipios de 4a, 5a y 6a categoría se deberá aplicar lo

dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 ibidem.

Parágrafo 4. En las entidades públicas cuya estructura orgánica no permita que se integre el comité de conciliación de conformidad con las previsiones legales, el representante legal de la entidad asumirá las obligaciones establecidas para esta instancia administrativa.

Parágrafo 5. El comité de conciliación en los asuntos sometidos a conciliación que no hubieren sido materia de un proceso de vigilancia o control fiscal, podrá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantarse antes de que se profiera la decisión judicial, correspondiente en cuantías inferiores a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2.2.4.3.4.2. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico. Los comités de conciliación de las entidades públicas incorporarán dentro de sus políticas de prevención del daño antijurídico, los lineamientos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expida sobre la materia.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad. Los comités de conciliación de las entidades públicas integrarán los lineamientos y directrices que haya expedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en materia sustancial y procesal dentro de sus políticas que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos. Lo anterior bajo un enfoque de gestión por resultados.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo tales como la transacción, la mediación y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto, que deberán contener las metodologías, lineamientos y demás instrumentos establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para esos efectos.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional, fijando los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por las altas Cortes, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de jurisprudencia reiterada o unificada.

Lo anterior, deberá soportarse en el estudio metodológico diseñado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que se encuentra incorporado en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado EKOGUI. Además, deberá valorarse la calificación del riesgo efectuada por el apoderado y/o abogado a cargo del caso o proceso judicial o arbitral de conformidad con las metodologías diseñadas para el efecto.

6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso objeto de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación, para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición, en cumplimiento de las metodologías, lineamientos y demás instrumentos referentes a este ejercicio expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición. En todos los procesos en contra de las Entidades Públicas del Orden Nacional relativos a controversias contractuales, reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, la decisión sobre la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición deberá soportarse en el estudio metodológico diseñado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que se encuentra incorporado en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado EKOGUI.

El estudio sobre la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición deberá efectuarse a los quince (15) días de notificada la demanda en la entidad.

9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados. En todo caso, la selección de abogados deberá atender como mínimo los siguientes criterios: especialidad, experiencia, recurrencia, complejidad e impacto económico de los litigios en contra de la entidad.

10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, que deberá ser un profesional del Derecho.

11. Dictar su propio reglamento.

12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.

13. Evaluar y dar aprobación a la formulación de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos que se encuentren en discusión dentro de un proceso judicial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 del 2011. Para adelantar este trámite, se tendrá como sustento de la decisión el análisis y recomendación que realice el apoderado designado por la Entidad respecto de los actos administrativos que se encuentren en discusión por esta vía.

14. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

15. Aprobar los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica y disponer de su publicación en la página web de la respectiva entidad u organismo de derecho público, en los tres (3) días siguientes a dicha aprobación.

Parágrafo 1. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones preventivas de que trata el artículo 277 de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación. Para estos efectos los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos realizarán visitas periódicas obligatorias a los Comités de Conciliación.

Parágrafo 3. Las entidades públicas del orden territorial podrán adoptar como referente de buenas prácticas los lineamientos, metodologías e instrumentos diseñados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en materia de gestión del Ciclo de Defensa Jurídica.

Parágrafo 4. En los procesos de repetición, la entidad pública u organismo de derecho público, por medio del comité de conciliación determinará las fórmulas de arreglo y los plazos para pago sobre capital a pagar, en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 678 de 2001 modificado por la Ley 2195 de 2022

Artículo 2.2.4.3.4.3. Sesiones y Votación. El Comité de Conciliación se reunirá en forma obligatoria y sin excepción alguna, siempre que existan asuntos objeto de consideración y/o decisión, no menos de dos (2) veces al mes, de forma tal que se logre el cumplimiento y seguimiento de las funciones.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y/o en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada o evidencia probatoria desfavorable a la entidad.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple. La participación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no afectará el quórum deliberatorio, ni decisorio.

Artículo 2.2.4.3.4.4. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario Técnico del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión, por el Presidente y el Secretario del Comité.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los

miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.

7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco

(5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.

8. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Artículo 2.2.4.3.4.5. Llamamiento en Garantía con Fines de Repetición.

Con ocasión del llamamiento en garantía al que hace referencia el artículo 126 de la Ley 2220 de 2022, el apoderado designado deberá presentar el informe sobre la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la demanda, en la cual se reclame una responsabilidad patrimonial de la entidad pública.

Para efectos de este estudio, el apoderado deberá estudiar la identificación del servidor, exservidor público o particular en cumplimiento de funciones públicas como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño, respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

Artículo 2.2.4.3.4.6. Indicador de gestión. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad. En todo caso la gestión del comité de conciliación deberá evaluarse bajo un modelo de gestión por resultados conformado por indicadores de gestión, resultados e impacto. Para tal efecto la prevención del daño antijurídico será considerada como un subíndice del modelo.

Parágrafo 1. Con base en la información de los sistemas de qué trata el artículo 137 del Estatuto de la Conciliación, la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y la Procuraduría General de la Nación evaluarán la eficiencia de la gestión conciliatoria de las entidades públicas y el uso de los mecanismos de solución de conflictos.

Parágrafo 2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá evaluar también el impacto de las normas del estatuto frente a la disminución de condenas judiciales o nuevos litigios contra el Estado, así como, la propuesta de medidas que aseguren la eficacia de la normatividad existente o las reformas normativas pertinentes.

Artículo 2.2.4.3.4.7. Sistema de Preferencia de Turno y Condiciones para el Pago de Acuerdos Conciliatorios. Conforme a lo señalado en el artículo 143 de la Ley 2220 de 2022, el sistema de turnos preferencial para el pago de los acuerdos conciliatorios aprobados por la jurisdicción contenciosa administrativa será estructurado por cada Entidad Estatal de la siguiente manera:

1. El pago se realizará en las condiciones establecidas en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado al respecto en el Decreto 642 de 2020.
2. Mediante acto administrativo las Entidades Estatales discriminarán los montos y beneficiarios finales de los acuerdos conciliatorios. Para este propósito, podrán compilar en una misma resolución varios acuerdos de pago.
3. Se dará prioridad a aquellos pagos relacionados con víctimas del conflicto o sujetos de especial protección constitucional.
4. Los acuerdos conciliatorios tendrán preferencia de turno, sobre el pago de sentencias o providencias que establezcan obligaciones a cargo de las entidades estatales.

Artículo 9. Adición de los literales d) y e) al artículo 2.2.3.7.1 del Decreto 1069 de 2015. Adicionar los literales d) y e) al artículo 2.2.3.7.1 del Decreto 1069 de 2015, que quedará de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.3.7.1 Comisionados. Para todos los efectos de que trata este capítulo, tendrán la calidad de comisionados:

- a) Las Notarías;
- b) Las Cámaras de Comercio;
- c) Los Martillos legalmente autorizados, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1639 de 1996 o las normas que lo compilan, sustituyan, adicionen o complementen;
- d) Los centros de arbitraje;
- e) Los centros de conciliación."

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.7.2 del Decreto 1069 de 2015. El artículo 2.2.3.7.2 del Decreto 1069 de 2015 quedará así:

“Artículo 2.2.3.7.2. Petición de la comisión: El juez de conocimiento, a petición de quien tenga derecho a solicitar el remate - o interesado-, comisionará al Centro de Arbitraje, al Centro de Conciliación, al Notario, a la Cámara de Comercio o al Martillo legalmente autorizado, dentro o fuera de la sede del juzgado, para adelantar la diligencia de remate.

El interesado escogerá el Centro de Conciliación, Centro de Arbitraje, Notaría, Cámara de Comercio o Martillo legalmente autorizado que adelantará la comisión, especificando la entidad en caso de existir varias en el municipio en donde estén ubicados los bienes.

En la petición, el interesado deberá autorizar expresamente al juez para que debite de las sumas de dinero producto del remate lo correspondiente a la cancelación de la Tarifa por Adjudicación de que trata el artículo 2.2.3.7.6 de este capítulo.

El juez deberá comisionar a quien se le solicite y el comisionado no podrá rechazar la comisión, salvo por causas legales. Si se presentan varias peticiones, el juez atenderá la que primero haya sido radicada en su despacho.”

Artículo 11. Modificación del artículo 2.2.3.7.3 del Decreto 1069 de 2015. El artículo 2.2.3.7.3 del Decreto 1069 de 2015 quedará así:

“Artículo 2.2.3.7.3 Tarifa administrativa. La tarifa administrativa corresponde a la suma que debe ser pagada al comisionado por el trámite de la comisión.

La Tarifa Administrativa a que tienen derecho los comisionados serán los siguientes:

1. TARIFA ADMINISTRATIVA

Tiempo entre radicación Valor del avalúo judicial de la comisión y fecha para la diligencia de remate:

| Tiempo entre radicación de la comisión y fecha para la diligencia de remate | Valor del avalúo judicial En UVB | |
|---|-------------------------------------|-----------------|
| | Hasta 16,73 | Más de 16,73 |
| a. Hasta 30 días | 11,58 | 167,35 |
| b. De 31 días hasta 40 días | 89,27 | 133,89 |
| c. De 41 días hasta 90 días | 44,61 | 66,92 |
| d. De 91 días en adelante | 22,30 | 11,15 |

La causación, liquidación y pago de la Tarifa Administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

1.1. El pago de la Tarifa Administrativa deberá hacerse por quien solicitó la comisión, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que se radique. Si el pago no se efectúa en las oportunidades aquí previstas, el comisionado devolverá la comisión al comitente con la correspondiente constancia.

1.2. La Tarifa Administrativa se causa por cada despacho comisorio y no es reembolsable, salvo que el remate se impruebe por causas atribuibles al comisionado, lo cual deberá ser establecido por el comitente.

1.3. La devolución del despacho comisorio, cuando fuere el caso, interrumpe el término establecido como parámetro para efectos del cálculo de la Tarifa Administrativa."

Artículo 12. Modificación del artículo 2.2.3.7.4 del Decreto 1069 de 2015. El artículo 2.2.3.7.4 del Decreto 1069 de 2015 quedará así:

"Artículo 2.2.3.7.4. Tarifa por adjudicación. La Tarifa por Adjudicación a que tienen derecho los comisionados será la siguiente:

TARIFA POR ADJUDICACIÓN

(Porcentaje sobre el Valor de Adjudicación)

Licitación Bienes Muebles Bienes Inmuebles

Primera - Base 70% Hasta 5.0 % Hasta 2.5 %

Segunda - Base 50% Hasta 4.0 % Hasta 1.7 %

Tercera - Base 40% Hasta 3.0 % Hasta 1.4 %

La Tarifa por Adjudicación en ningún caso será inferior a 98,86 UVB ni superior a 33.479,65 UVB

El pago de la Tarifa por Adjudicación se sujetará a las siguientes reglas.

a) En el momento de radicarse la comisión, el comisionado fijará la Tarifa por Adjudicación dentro de los límites establecidos en este artículo;

b) Cuando el remate haya sido solicitado por el ejecutante o el ejecutado y el bien se adjudique a un tercero, el solicitante o cualquier interesado deberá pagar la Tarifa por Adjudicación de que trata este artículo dentro de los tres (3) días siguientes a la adjudicación del bien;

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

c) Cuando quien solicite el remate sea el acreedor de remanentes, la Tarifa por adjudicación deberá ser pagada por este o cualquier interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se inicie el trámite de remate, calculada para estos efectos sobre el ciento por ciento (100%) del valor del avalúo."

Artículo 13. Modificación del artículo 2.2.3.7.6 del Decreto 1069 de 2015. El artículo 2.2.3.7.6 del Decreto 1069 de 2015 quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.6. Gestión de promoción para el remate. Los comisionados deberán adoptar mecanismos especiales de promoción para la diligencia de remate. Estos podrán tener como destinatario al público en general, o podrá tratarse de una gestión estratégica atendiendo la ubicación, la destinación, el valor o cualquier otra circunstancia.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el artículo 450 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya, adicione o complemente."

Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica los algunos artículos del capítulo 1, así como los capítulos 2 y 3 del título IV del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

AURORA VERGARA FIGUEROA

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

CATALINA VELASCO CAMPUZANO

BORRADOR PARA JURIDICA